

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

INE/CG47/2020

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
DENUNCIANTE: EDUARDO RODRIGUEZ
GUILLERMO Y OTROS
DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EDUARDO RODRÍGUEZ GUILLERMO Y OTROS CIUDADANOS, A TRAVÉS DE LAS CUALES HICIERON DEL CONOCIMIENTO DE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL NACIONAL, SU PRESUNTA AFILIACIÓN INDEBIDA AL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA, HACIENDO PARA ELLO USO INDEBIDO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 21 de febrero de dos mil veinte.

G L O S A R I O

| | |
|-------------------------------|---|
| <i>COFIPE</i> | Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el 14 de enero de 2008, en el Diario Oficial de la Federación |
| <i>Comisión</i> | La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| <i>Consejo General</i> | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| <i>Constitución</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| <i>DEPPP</i> | Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral |
| <i>Instituto o INE</i> | Instituto Nacional Electoral |

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

| | |
|------------------------------|--|
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos |
| LGIPE | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| Denunciado | MORENA |
| Reglamento de Quejas | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| UTCE o Unidad Técnica | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral |

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA. Mediante oficios signados por los Vocales Ejecutivo y Secretario de diversos órganos subdelegacionales de este Instituto, se hizo del conocimiento a la *UTCE* sendos escritos de queja, en contra de *MORENA*, por presuntamente haber afiliado indebidamente a dicho instituto político a diversos ciudadanos, haciendo para tal efecto, el uso no autorizado de sus datos personales, tal como se muestra a continuación.

| No. | Quejoso | Presentación | Entidad |
|-----|---|--------------|--------------|
| 1. | Eduardo Rodríguez Guillermo ¹ | 13/02/2018 | Tabasco |
| 2. | Alma Karen Cervantes Ávila ² | 13/02/2018 | Quintana Roo |
| 3. | Gloria Jahely Rivera Lobatos ³ | 13/02/2018 | Sinaloa |
| 4. | Ana Iveth Escalante Vite ⁴ | 13/02/2018 | Sinaloa |
| 5. | Evert Adán Rodríguez Fregoso ⁵ | 13/02/2018 | Sinaloa |
| 6. | Jesús Gabriel Juárez Vilchis ⁶ | 14/02/2018 | México |
| 7. | José de Jesús Jiménez Pérez ⁷ | 14/02/2018 | México |

¹ Visible a fojas 1 a 6 del expediente

² Visible a fojas 7 a 15 del expediente

³ Visible a fojas 16 a 22 del expediente

⁴ Visible a fojas 23 a 25 del expediente

⁵ Visible a fojas 26 a 29 del expediente

⁶ Visible a fojas 30 a 34 del expediente

⁷ Visible a fojas 35 a 41 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

| No. | Quejoso | Presentación | Entidad |
|-----|--|--------------|-----------|
| 8. | Carlos Sierra Martínez ⁸ | 14/02/2018 | Puebla |
| 9. | José Luis Pineda Puente ⁹ | 14/02/2018 | Puebla |
| 10. | Sarahí Rodríguez Luque ¹⁰ | 15/02/2018 | Sinaloa |
| 11. | Juana Hernández de Jesús ¹¹ | 19/02/2018 | Chiapas |
| 12. | María Gabriela Flores González ¹² | 20/02/2018 | Zacatecas |
| 13. | Arsenio Arenas Ramírez ¹³ | 20/02/2018 | Zacatecas |
| 14. | Esmeralda Salinas Flores ¹⁴ | 20/02/2018 | Zacatecas |
| 15. | Arturo Montiel Aparicio ¹⁵ | 22/02/2018 | Tlaxcala |
| 16. | Sesareo Martínez Martínez ¹⁶ | 23/02/2018 | Veracruz |
| 17. | Marcela Soledad García ¹⁷ | 23/02/2018 | Puebla |

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO Y DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho¹⁸, la *UTCE* determinó, entre otras cuestiones, registrar las quejas mencionadas bajo el número de expediente citado al rubro; admitirlas a trámite en la vía ordinaria; reservar el emplazamiento; y requerir a la *DEPPP* y a *MORENA* a efecto de que informaran si los quejosos mencionados fueron afiliados a dicho instituto político, así como la fecha de afiliación y, en el caso específico del partido político, proporcionara original o copia certificada de la cédula de afiliación correspondiente.

III. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR LA DEPPP. Mediante correo electrónico remitido desde la cuenta patricio.ballados@ine.mx,¹⁹ el titular de la *DEPPP* remitió a la Unidad Técnica la información solicitada, puntualizando que los quejosos, con excepción de Juana Hernández de Jesús, Jesús Gabriel Juárez Vilchis y Ana Iveth Escalante Vite **sí se encontraban afiliados** a *MORENA*.

⁸ Visible a fojas 42 a 48 del expediente

⁹ Visible a fojas 49 a 52 del expediente

¹⁰ Visible a fojas 53 a 60 del expediente

¹¹ Visible a fojas 61 a 71 del expediente

¹² Visible a fojas 72 a 80 del expediente

¹³ Visible a fojas 81 a 87 del expediente

¹⁴ Visible a fojas 88 a 94 del expediente

¹⁵ Visible a fojas 95 a 100 del expediente

¹⁶ Visible a fojas 101 a 106 del expediente

¹⁷ Visible a fojas 107 a 112 del expediente

¹⁸ Visible a fojas 113 a 124 del expediente

¹⁹ Impresión visible a foja 141 a 143 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

IV. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO POR MORENA. Mediante oficio REPMORENAINE-093/18, de doce de marzo de dos mil dieciocho²⁰, el partido político denunciado allegó al sumario la información requerida, acompañando copias certificadas de comprobantes electrónicos de afiliación y baja de afiliación de los quejosos, además de precisar que Juana Hernández de Jesús, Jesús Gabriel Juárez Vilchis, Ana Iveth Escalante Vite y Sesareo Martínez Martínez **no se encontraban afiliados a MORENA.**

V. EMPLAZAMIENTO. Mediante proveído de dos de abril de dos mil dieciocho²¹, la Unidad Técnica ordenó emplazar a *MORENA*, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a las conductas que se le imputaron y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo que se diligenció en los siguientes términos:

| Oficio | Citatorio | Cédula | Estrados | Plazo para contestar |
|--------------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--|
| INE-UT/3937/2018 ²² | 03/04/2018 ²³ | 04/04/2018 ²⁴ | 04/04/2018 ²⁵ | 5 al 11 de abril de 2018 ²⁶ |

Asimismo, acordó no continuar el procedimiento por cuanto a Juana Hernández de Jesús, Jesús Gabriel Juárez Vilchis y Ana Iveth Escalante Vite, toda vez que las investigaciones realizadas condujeron a concluir que dichos quejosos nunca fueron afiliados del partido denunciado.

VI. RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO. Mediante oficio REPMORENAINE-156/18, de once de abril de dos mil dieciocho²⁷, *MORENA* dio contestación al emplazamiento formulado, realizando diversas manifestaciones y aportando los medios de prueba que consideró pertinentes, los cuales serán objeto de valoración en el apartado correspondiente.

²⁰ Visible a fojas 148 a 164 del expediente.

²¹ Visible a fojas 248 a 259 del expediente.

²² Visible a foja 268 del expediente

²³ Visible a foja 269 a 278 del expediente.

²⁴ Visible a fojas 279 a 280 del expediente

²⁵ Visible a foja 281 del expediente.

²⁶ Sin contar el sábado 7 y domingo 8 de abril de 2018 por ser inhábiles

²⁷ Visible a fojas 292 a 300 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

VII. VISTA DE ALEGATOS. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho²⁸, la Unidad Técnica puso los autos a la vista de las partes a fin que, en el plazo de cinco días, manifestaran lo que a su derecho conviniera, proveído que se notificó de la siguiente manera:

| No. | Nombre | Citatorio Fecha y hora | Cédula Fecha y hora | Estrados | Alegatos |
|-----|---|---------------------------|------------------------|----------|------------------|
| 1 | MORENA ²⁹ | 21/05/2018 12:00 | 22/05/2018 10:40 | SI | SI ³⁰ |
| 2 | Eduardo Rodríguez Guillermo ³¹ | | 22/05/2018 15:10* | NO | NO ³² |
| 3 | Alma Karen Cervantes Ávila ³³ | | 23/05/2018 18:19* | NO | NO ³⁴ |
| 4 | Gloria Jahely Rivera Lobatos ³⁵ | 21/05/2018 11:00 | 22/05/2018 10:00** | SI | NO ³⁶ |
| 5 | Evert Adán Rodríguez Fregoso ³⁷ | 21/05/2018 10:00 | 22/05/2018 10:00** | SI | NO ³⁸ |
| 6 | José de Jesús Jiménez Pérez ³⁹ | | 22/05/2018 10:35* | NO | NO ⁴⁰ |
| 7 | Carlos Sierra Martínez ⁴¹ | | 25/05/2018 10:30* | SI | NO ⁴² |
| 8 | José Luis Pineda Puente ⁴³ | | 28/05/2018 14:05* | NO | NO ⁴⁴ |
| 9 | Sarahí Rodríguez Luque ⁴⁵ | | 22/05/2018 10:30* | NO | NO ⁴⁶ |

²⁸ Visible a fojas 329 a 333 del expediente

²⁹ Visible a fojas 337 a 349 del expediente

³⁰ Visible a fojas 375 a 380 del expediente

³¹ Visible a fojas 412 a 416 del expediente

³² Visible a foja 458 del expediente

³³ Visible a fojas 400 a 403 del expediente

³⁴ Visible a foja 778 del expediente

³⁵ Visible a fojas 368 a 374 del expediente

³⁶ Visible a foja 464 del expediente

³⁷ Visible a fojas 361 a 3367 del expediente

³⁸ Visible a foja 464 del expediente

³⁹ Visible a fojas 418 a 421 del expediente

⁴⁰ Visible a foja 772 del expediente

⁴¹ Visible a fojas 425 a 431 del expediente

⁴² Visible a foja 468 del expediente

⁴³ Visible a fojas 435 a 438 del expediente

⁴⁴ Visible a foja 457 del expediente

⁴⁵ Visible a fojas 382 a 387 del expediente

⁴⁶ Visible a foja 462 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

| No. | Nombre | Citatorio Fecha y hora | Cédula Fecha y hora | Estrados | Alegatos |
|-----|---|---------------------------|------------------------|----------|------------------|
| 10 | María Gabriela Flores González ⁴⁷ | | 25/05/2018 11:38* | NO | NO ⁴⁸ |
| 11 | Arsenio Arenas Ramírez ⁴⁹ | | 23/05/2018 11:23* | NO | NO ⁵⁰ |
| 12 | Esmeralda Salinas Flores ⁵¹ | | 22/05/2018 14:40* | NO | NO ⁵² |
| 13 | Arturo Montiel Aparicio ⁵³ | | 24/05/2018 09:25* | NO | NO ⁵⁴ |
| 14 | Sesareo Martínez Martínez ⁵⁵ | | 22/05/2018 10:58* | SI | NO ⁵⁶ |
| 15 | Marcela Soledad García ⁵⁷ | | 22/05/2018 17:00* | NO | NO ⁵⁸ |

*Se entendió con los quejosos

**Se entendió con un familiar

VIII. REQUERIMIENTO A JUNTAS DISTRITALES EJECUTIVAS DE ESTE INSTITUTO. Mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho⁵⁹, la Unidad Técnica requirió a diversos órganos subdelegacionales de este Instituto a efecto de que informaran si los quejosos presentaron escritos de alegatos.

IX. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO. Mediante sendos oficios, los órganos electorales requeridos señalaron que los quejosos del presente procedimiento **no** presentaron escritos de alegatos.

⁴⁷ Visible a fojas 351 a 352 del expediente

⁴⁸ Visible a foja 466 del expediente

⁴⁹ Visible a fojas 354 a 356 del expediente

⁵⁰ Visible a foja 466 del expediente

⁵¹ Visible a fojas 357 a 359 del expediente

⁵² Visible a foja 466 del expediente

⁵³ Visible a fojas 406 a 410 del expediente

⁵⁴ Visible a foja 777 del expediente

⁵⁵ Visible a fojas 389 a 397 del expediente

⁵⁶ Visible a foja 771 del expediente

⁵⁷ Visible a fojas 442 a 444 del expediente

⁵⁸ Visible a foja 463 del expediente

⁵⁹ Visible a fojas 445 a 449 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

X. ACUERDO INE/CG33/2019⁶⁰. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el *Consejo General*, aprobó el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual se aprueba la implementación de un procedimiento excepcional para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, en el que se dispuso la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el Punto de Acuerdo TERCERO del citado Acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN⁶¹ darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

[Énfasis añadido]

Asimismo, se precisó que se debería continuar con la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores correspondientes, suspendiendo únicamente la etapa de resolución, regulada en los artículos 469 de la LGIPE y 51 a 54 del Reglamento de Quejas, a fin de que los institutos políticos contaran con tiempo suficiente para organizarse y tomar las medidas pertinentes y necesarias para cumplir con las obligaciones que derivaron de ese documento, a fin de generar certeza en la ciudadanía respecto de su afiliación o desafiliación.

De igual manera, se razonó que suspender la resolución de los procedimientos sancionadores como el que nos ocupa, encontraba justificación en que el cumplimiento de lo previsto en el citado Acuerdo por los partidos políticos, podría tomarse como una atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar

⁶⁰ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

⁶¹ Partidos Políticos Nacionales

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

fundados los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

XI. REQUERIMIENTO A MORENA. Por acuerdo de trece de febrero de dos mil diecinueve⁶², la Unidad Técnica instruyó a *MORENA*, para que de manera inmediata, en un plazo que no podía exceder de diez días, procediera a eliminar de su padrón de militantes a los quejosos en el presente asunto, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, como de su portal de internet y/o de cualquier otra base pública. Asimismo, se requirió al denunciado para que presentara mayores elementos de prueba, adicionales a los aportados en distintas etapas procesales previas, para justificar la legalidad de las afiliaciones cuestionadas.

XII. CONTESTACIÓN AL REQUERIMIENTO. Mediante oficio REPMORENAINE-88/19, de veintiuno de febrero de dos mil diecinueve⁶³, el partido político denunciado solicitó prórroga del plazo para dar de baja de su padrón de afiliados a los hoy quejosos.

XIII. PRORROGA DE PLAZO. Mediante acuerdo de veintidós de marzo del año próximo pasado,⁶⁴ la UTCE acordó favorablemente la prórroga solicitada, a fin de permitir a *MORENA* que procediera a dar de baja de su padrón de militantes a los quejosos en el presente asunto, en los términos señalados en el proveído de trece de febrero de dos mil diecinueve.

XIV. DESAHOGO DE REQUERIMIENTO. Mediante oficio REPMORENAINE-163/19, de dos de abril de dos mil diecinueve⁶⁵, el partido político denunciado informó a la Unidad Técnica haber dado de baja de su padrón de militantes a los hoy quejosos, precisando además, no haber localizado constancias adicionales respecto a los hechos controvertidos en el presente asunto.

⁶² Visible a fojas 470 a 477 del expediente

⁶³ Visible a foja 489 del expediente

⁶⁴ Visible a fojas 490 a 493 del expediente

⁶⁵ Visible a fojas 500 a 504 del expediente

XV. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIAS. Mediante proveído de cuatro de abril del año próximo pasado,⁶⁶ a fin de acatar lo previsto en el Acuerdo INE/CG33/2019, y derivado de lo informado por el denunciado, en relación con la baja de su padrón de militantes de los citados quejosos, la autoridad sustanciadora estimó pertinente requerir a la *DEPPP* para que informara si los denunciados habían sido eliminados de la base de datos de militantes de MORENA, debiendo precisar, en su caso, la fecha de baja.

XVI. RESPUESTA DE LA DEPPP. Mediante correo electrónico de once de abril de dos mil diecinueve,⁶⁷ la *DEPPP* informó, en esencia, que los quejosos en el presente asunto fueron dados de baja del padrón de militantes de *MORENA*, puntualizando la fecha en que esta ocurrió.

XVII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIAS. Mediante proveído de diecinueve de julio de dos mil diecinueve⁶⁸, la Unidad Técnica ordenó practicar una inspección al portal de internet de *MORENA*, a efecto de verificar si los quejosos en el presente asunto figuraban o no como sus afiliados.

Dicha diligencia se realizó el mismo día; no obstante, de la inspección se advirtió que el portal web del denunciado no contenía el padrón de afiliados, sino que, en relación con ese tema, sólo contenía una liga a la página electrónica de este Instituto, específicamente al apartado de “actores políticos” por lo cual resultó materialmente imposible constatar si los quejosos se encontraban o no aún en el padrón de afiliados de *MORENA*, dejando constancia en el acta circunstanciada respectiva⁶⁹.

XVIII. ESCISIÓN DE LA QUEJA PRESENTADA POR JUANA HERNÁNDEZ DE JESÚS. Por acuerdo de treinta de septiembre de dos mil diecinueve⁷⁰, la UTCE escindió la queja de Juana Hernández de Jesús, y ordenó instaurar un nuevo procedimiento ordinario sancionador, ya que del análisis al escrito inicialmente presentado por dicha ciudadana, se advirtió que también denunció a MORENA por

⁶⁶ Visible a fojas 505 a 508 del expediente

⁶⁷ Visible a foja 512 a 513 del expediente

⁶⁸ Visible a foja 514 a 517 del expediente

⁶⁹ Visible a fojas 519 a 523 del expediente

⁷⁰ Visible a foja 525 a 530 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

haber sido nombrada, sin su consentimiento, como representante de partido ante la Mesa Directiva de la Casilla Básica, de la Sección electoral 835, del Distrito 03 en el estado de Chiapas, durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, utilizando para tal efecto, sin su autorización, sus datos personales, integrándose en consecuencia el expediente **UT/SCG/Q/JHDJ/CG/166/2019**.

XIX. REPOSICIÓN DE VISTA DE ALEGATOS. Derivado de que con posterioridad, a la vista de alegatos de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, se realizaron diversas diligencias de investigación, con la finalidad de garantizar a las partes el derecho de acceso a la justicia, así como de acatar el principio de contradicción en materia probatoria y respetar el derecho humano al debido proceso, mediante auto de catorce de octubre de dos mil diecinueve⁷¹, la Unidad Técnica puso nuevamente los autos a la vista de **las partes**, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran, respecto a las actuaciones realizadas con posterioridad a la vista dada mediante proveído de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Dicho proveído se notificó en los términos siguientes:

| No. | Nombre | Citatorio Fecha y hora | Cédula Fecha y hora | Estrados | Alegatos |
|-----|---|---------------------------|-------------------------|----------|------------------|
| 1 | MORENA ⁷² | 17/10/2018 16:20 | 18/10/2019 11:00 | SI | SI ⁷³ |
| 2 | Eduardo Rodríguez Guillermo ⁷⁴ | | 18/10/2019 15:00* | SI | NO ⁷⁵ |
| 3 | Alma Karen Cervantes Ávila ⁷⁶ | 21/10/2018 11:50 | 22/10/2019 11:50**** | SI | NO ⁷⁷ |
| 4 | Gloria Jahely Rivera Lobatos ⁷⁸ | 26/11/2019 14:30 | 27/11/2019 13:00** | SI | NO ⁷⁹ |

⁷¹ Visible a foja 537 a 541 del expediente

⁷² Visible a fojas 556 a 561 del expediente

⁷³ Visible a fojas 571 a 577 del expediente

⁷⁴ Visible a fojas 632 a 640 del expediente

⁷⁵ Visible a foja 782 del expediente

⁷⁶ Visible a fojas 606 a 618 del expediente

⁷⁷ Visible a foja 773 del expediente

⁷⁸ Visible a fojas 797 a 801 del expediente

⁷⁹ Visible a fojas 850 a 851 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

| No. | Nombre | Citatorio Fecha y hora | Cédula Fecha y hora | Estrados | Alegatos |
|-----|--|---------------------------|------------------------|----------|-------------------|
| 5 | Evert Adán Rodríguez Fregoso ⁸⁰ | | 26/11/2019 12:00*** | NO | NO ⁸¹ |
| 6 | José de Jesús Jiménez Pérez ⁸² | 18/10/2018 16:30 | 21/10/2019 16:00* | NO | NO ⁸³ |
| 7 | Carlos Sierra Martínez ⁸⁴ | | 22/10/2019 15:00* | SI | NO ⁸⁵ |
| 8 | José Luis Pineda Puente ⁸⁶ | | 24/10/2019 13:30* | SI | NO ⁸⁷ |
| 9 | Sarahí Rodríguez Luque ⁸⁸ | | 5/11/2019 15:27* | NO | NO ⁸⁹ |
| 10 | María Gabriela Flores González ⁹⁰ | | 21/10/2019 12:20* | NO | NO ⁹¹ |
| 11 | Arsenio Arenas Ramírez ⁹² | | 17/10/2019 10:12*** | NO | NO ⁹³ |
| 12 | Esmeralda Salinas Flores ⁹⁴ | | 18/10/2019 13:15* | NO | NO ⁹⁵ |
| 13 | Arturo Montiel Aparicio ⁹⁶ | | 21/10/2019 15:30*** | SI | NO ⁹⁷ |
| 14 | Sesareo Martínez Martínez ⁹⁸ | | 21/10/2019 15:04* | NO | NO ⁹⁹ |
| 15 | Marcela Soledad García ¹⁰⁰ | | 22/10/2019 12:35* | NO | NO ¹⁰¹ |

*Se entendió con los quejosos

⁸⁰ Visible a foja 803 del expediente

⁸¹ Visible a fojas 850 a 851 del expediente

⁸² Visible a fojas 587 a 599 del expediente

⁸³ Visible a foja 772 del expediente

⁸⁴ Visible a fojas 624 a 629 del expediente

⁸⁵ Visible a foja 766 del expediente

⁸⁶ Visible a fojas 842 a 848 del expediente

⁸⁷ Visible a foja 851 del expediente

⁸⁸ Visible a fojas 682 a 684 del expediente

⁸⁹ Visible a foja 767 del expediente

⁹⁰ Visible a fojas 833 a 835 del expediente

⁹¹ Visible a foja 826 del expediente

⁹² Visible a fojas 836 a 838 del expediente

⁹³ Visible a foja 826 del expediente

⁹⁴ Visible a fojas 830 a 832 del expediente

⁹⁵ Visible a foja 826 del expediente

⁹⁶ Visible a fojas 642 a 649 del expediente

⁹⁷ Visible a foja 777 del expediente

⁹⁸ Visible a fojas 580 a 585 del expediente

⁹⁹ Visible a foja 771 del expediente

¹⁰⁰ Visible a fojas 620 a 623 del expediente

¹⁰¹ Visible a foja 765 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

**Se entendió con un familiar
*** Se entendió con autorizado
****Nadie atendió la diligencia

XX. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIAS. Derivado de diversos informes de la DEPPP, respecto al cumplimiento por parte de MORENA al Acuerdo INE/CG33/2019 del Consejo General de este Instituto, mediante proveído de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve¹⁰², la Unidad Técnica ordenó practicar una nueva inspección al portal de internet de MORENA en la liga electrónica <http://morena.si/>, a efecto de verificar si los quejosos en el presente asunto figuraban o no como sus afiliados.

Diligencia que se realizó el mismo día y en la cual se pudo constatar que los quejosos del presente procedimiento ya no se encontraban incluidos en el padrón de afiliados de *MORENA*, dejando constancia en el acta circunstanciada¹⁰³ respectiva.

XXI. REPOSICIÓN DE VISTA DE ALEGATOS. Derivado de las diligencias de inspección referidas en el antecedente anterior, mediante Acuerdo de ocho de noviembre de dos mil diecinueve¹⁰⁴, la Unidad Técnica puso nuevamente los autos a la vista de **las partes**, para que, dentro del plazo de **cinco días hábiles** formularan las manifestaciones que a su derecho convinieran, respecto a las actuaciones realizadas con posterioridad a la vista dada mediante proveído de catorce de octubre del mismo año.

Dicho proveído se notificó en los términos siguientes:

| No. | Nombre | Citatorio Fecha y hora | Cédula Fecha y hora | Estrados | Alegatos |
|-----|-----------------------|---------------------------|------------------------|----------|-------------------|
| 1 | MORENA ¹⁰⁵ | 13/11/2019 18:40 | 14/11/2019 11:10 | SI | SI ¹⁰⁶ |

¹⁰² Visible a foja 562 a 565 del expediente

¹⁰³ Visible a foja 567 a 570 del expediente

¹⁰⁴ Visible a foja 650 a 655 del expediente

¹⁰⁵ Visible a fojas 658 a 663 del expediente

¹⁰⁶ Visible a fojas 708 a 714 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

| No. | Nombre | Citatorio Fecha y hora | Cédula Fecha y hora | Estrados | Alegatos |
|-----|--|---|--|------------------|-------------------|
| 2 | Eduardo Rodríguez Guillermo ¹⁰⁷ | | 19/11/2019 13:00* | SI | NO ¹⁰⁸ |
| 3 | Alma Karen Cervantes Ávila ¹⁰⁹ | 15/11/2019 15:45 Se fijo en el domicilio | 19/11/2019 15:45**** | SI 20/11/2019 | NO ¹¹⁰ |
| 4 | Gloria Jahely Rivera Lobatos ¹¹¹ | 17/12/2019 13:00 | 18/12/2019 14:00** | SI | NO ¹¹² |
| 5 | Evert Adán Rodríguez Fregoso ¹¹³ | | 18/12/2019 15:20* | NO | NO ¹¹⁴ |
| 6 | José de Jesús Jiménez Pérez ¹¹⁵ | | 15/11/2019 14:00* | NO | NO ¹¹⁶ |
| 7 | Carlos Sierra Martínez ¹¹⁷ | 20/11/19 11:05 Se fijó en el domicilio | No se encontró a nadie en el domicilio | 21/11/2019 SI | NO ¹¹⁸ |
| 8 | José Luis Pineda Puente ¹¹⁹ | | 21/11/2019 12:08* | SI | NO ¹²⁰ |
| 9 | Sarahí Rodríguez Luque ¹²¹ | | 19/11/2019 15:00* | NO | NO ¹²² |
| 10 | María Gabriela Flores González ¹²³ | | 11/12/2019 12:15* | NO | NO ¹²⁴ |
| 11 | Arsenio Arenas Ramírez ¹²⁵ | | 25/11/2019 13:47*** | NO | NO ¹²⁶ |

¹⁰⁷ Visible a fojas 735 a 743 del expediente

¹⁰⁸ Visible a foja 782 del expediente

¹⁰⁹ Visible a fojas 720 a 732 del expediente

¹¹⁰ Visible a foja 775 del expediente

¹¹¹ Visible a fojas 807 a 811 del expediente

¹¹² Visible a fojas 850 a 851 del expediente

¹¹³ Visible a fojas 813 a 815 del expediente

¹¹⁴ Visible a fojas 850 a 851 del expediente

¹¹⁵ Visible a fojas 745 a 749 del expediente

¹¹⁶ Visible a foja 772 del expediente

¹¹⁷ Visible a fojas 689 a 698 del expediente

¹¹⁸ Visible a foja 766 del expediente

¹¹⁹ Visible a fojas 755 a 764 del expediente

¹²⁰ Visible a foja 851 del expediente

¹²¹ Visible a fojas 677 a 680 del expediente

¹²² Visible a foja 767 del expediente

¹²³ Visible a fojas 790 a 792 del expediente

¹²⁴ Visible a foja 849 del expediente

¹²⁵ Visible a fojas 793 a 795 del expediente

¹²⁶ Visible a foja 849 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

| No. | Nombre | Citatorio Fecha y hora | Cédula Fecha y hora | Estrados | Alegatos |
|-----|---|---------------------------|------------------------|----------|-------------------|
| 12 | Esmeralda Salinas Flores ¹²⁷ | | 06/12/2019 15:52* | NO | NO ¹²⁸ |
| 13 | Arturo Montiel Aparicio ¹²⁹ | | 20/11/2019 17:50*** | NO | NO ¹³⁰ |
| 14 | Sesareo Martínez Martínez ¹³¹ | | 19/11/2019 12:45* | NO | NO ¹³² |
| 15 | Marcela Soledad García ¹³³ | | 19/11/2019 13:47* | NO | NO ¹³⁴ |

*Se entendió con los quejosos

**Se entendió con un familiar

*** Se entendió con autorizado

****Nadie atendió la diligencia

XXII. INFORMES DE CUMPLIMIENTO. Mediante oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019¹³⁵, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019¹³⁶, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019¹³⁷, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019¹³⁸, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019¹³⁹, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019¹⁴⁰, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019¹⁴¹, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019¹⁴², INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019¹⁴³, INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019¹⁴⁴ e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020¹⁴⁵, el titular de la DEPPP hizo del conocimiento de la UTCE, el informe del avance en el cumplimiento por parte de los Partidos Políticos Nacionales, entre ellos MORENA, al acuerdo INE/CG33/2019.

¹²⁷ Visible a fojas 787 a 789 del expediente

¹²⁸ Visible a foja 849 del expediente

¹²⁹ Visible a fojas 716 a 718 del expediente

¹³⁰ Visible a foja 777 del expediente

¹³¹ Visible a fojas 671 a 674 del expediente

¹³² Visible a foja 771 del expediente

¹³³ Visible a fojas 703 a 707 del expediente

¹³⁴ Visible a foja 771 del expediente

¹³⁵ Visible a fojas 855 a 856 del expediente

¹³⁶ Visible a fojas 857 a 861 del expediente

¹³⁷ Visible a fojas 862 a 867 del expediente

¹³⁸ Visible a fojas 868 a 931 del expediente

¹³⁹ Visible a fojas 932 a 958 del expediente

¹⁴⁰ Visible a fojas 959 a 1014 del expediente

¹⁴¹ Visible a fojas 1015 a 1017 del expediente

¹⁴² Visible a fojas 1018 a 1025 del expediente

¹⁴³ Visible a fojas 1026 a 1027 del expediente

¹⁴⁴ Visible a fojas 1028 a 1033 del expediente

¹⁴⁵ Visible a fojas 1034 a 1048 del expediente

XXIII. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN. Mediante proveído de veintisiete de enero del año en curso,¹⁴⁶ la Unidad Técnica requirió a María Gabriela Flores Gonzales, para que exhibiera el acuse de recibo de la solicitud de baja al padrón de militantes del partido denunciado, apercibida que, de no dar cumplimiento a lo solicitado, se resolvería con los elementos que, en el momento procesal oportuno, obrasen agregados a los autos, proveído que se notificó personalmente a la quejosa, a través de una persona autorizada para ello, el día siguiente.

XXIV. INCUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTO. Mediante correo electrónico de cuatro de febrero del año que corre, el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Hidalgo, informó a la Unidad Técnica que, una vez agotado el plazo a que se refiere el resultando que antecede, no se había recibido en las oficinas del órgano delegacional citado, documento alguno por medio del que la quejosa de referencia diera cumplimiento a lo solicitado.

XXV. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Por oficio de cuatro de febrero del año en curso, la Unidad Técnica ordenó requerir a la DEPPP, a efecto de que informara el estatus que guardan los quejosos en el presente asunto, respecto al padrón de afiliados de MORENA.

XXVI. DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. Mediante acuerdo de once de febrero del año en curso, la Unidad Técnica ordenó practicar una inspección al portal de Internet del partido denunciado, con la finalidad de constatar si, como lo mandató este Consejo General mediante el acuerdo INE/CG33/2019, referido en apartados anteriores, con posterioridad al treinta y uno de enero de dos mil veinte, su padrón de militantes sólo cuenta con registros considerados “válidos”.

XXVII. INSPECCIÓN AL PORTAL WEB DE MORENA. En diligencia realizada el mismo once de febrero, la Unidad Técnica ingresó a las direcciones informadas por el partido denunciado como sus sitios web oficiales, constatando que, para ese momento, ninguno de los registros incluidos en el padrón de militantes de MORENA; estaba clasificado como “En reserva”, sino que el total de sus afiliados se reportan con estatus “Válido”.

¹⁴⁶ Visible a fojas 1049 a 1053

XXVIII. RESPUESTA A REQUERIMIENTO. Mediante correo electrónico de doce de febrero del año en curso, el titular de la DEPPP informó a la Unidad Técnica, en esencia, que las personas quejasas en el presente asunto, no se encuentran inscritas como militantes del partido político denunciado, conforme a las bases de datos con que cuenta.

XXIV. ELABORACIÓN DE PROYECTO. En su oportunidad, toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, para ser sometido al conocimiento de la *Comisión*.

XXV. SESIÓN DE LA COMISIÓN. Durante su Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado, celebrada el diecisiete de febrero del año en curso, la *Comisión* analizó y aprobó el proyecto, por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, ordenando turnarlo a este Consejo General para su aprobación definitiva, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la *Comisión*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto de análisis en el presente procedimiento sancionador, consiste en la presunta transgresión a los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*, los cuales se encuentran replicados en los numerales 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a) y n); y 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b); 3, párrafo 2; 25, párrafo 1, incisos a), e) y u), y 29 de la *Ley de Partidos*, con motivo de la probable violación al derecho

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

de libertad de afiliación de los quejosos, utilizando para ello indebidamente sus datos personales, por parte del *MORENA*.

Al respecto, es importante tomar en consideración que, conforme al artículo 38, párrafo 1, incisos a), e) y u) del *COFIPE*; y 25, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Partidos*, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos, correspondiendo al *INE* vigilar que las actividades de éstos se desarrollen con apego a la ley.

Del mismo modo, de conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354, párrafo 1, inciso a), del *COFIPE*, los cuales se encuentra repicados en los artículos 442, párrafo 1, inciso a); y 443, párrafo 1, incisos a) y n), la *LGIFE*, los partidos políticos son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento jurídico, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo que antecede, infracciones que son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, toda vez que corresponde a este órgano superior de dirección conocer de las infracciones a la normatividad electoral y, en su caso, imponer las sanciones atinentes, en el particular, esta autoridad resulta competente para conocer y resolver respecto de la infracción denunciada, atribuida a *MORENA*, consistente, esencialmente, en la presunta violación al derecho de libertad de afiliación y utilización indebida de datos personales de los hoy quejosos.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente *SUP-RAP-107/2017*, en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanos a los partidos políticos, esencialmente, por las razones siguientes:

- Porque la tutela de la ley le corresponde de manera directa a las autoridades, no a los partidos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

- Porque, por mandato legal, el *INE* es una autoridad que tiene potestad para imponer sanciones en materia electoral federal por violación a la ley.
- Porque la existencia de un régimen sancionatorio intrapartidista, no excluye la responsabilidad de los partidos políticos por violación a la ley, ni la competencia del *INE* para atender tal cuestión.
- Porque la *Sala Superior* ya ha reconocido que el *INE* es el órgano competente para atender denuncias por afiliación indebida de militantes.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, inciso n), 459, 464, 467, 468 y 469, de la *LGIPE* —los cuales contienen reglas que ya se encontraban previstas en el *COFIPE*, en los artículos 342, párrafo 1, incisos a); 356, 361, 364, 365 y 366—, relacionados con lo dispuesto en los numerales 35, fracción III y 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la Constitución, es decir con base en el derecho humano a la libertad de afiliación en materia política.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO

Este *Consejo General* considera que el presente procedimiento debe sobreseerse respecto de las quejas presentadas por Ana Iveth Escalante Vite, Juana Hernández de Jesús y Jesús Gabriel Juárez Vilchis, en atención a que se **carece de materia para realizar un pronunciamiento de fondo** respecto a la cuestión planteada por las personas quejasas, puesto que, con posterioridad al dictado del acuerdo admisorio, y derivado de las diligencias de investigación realizadas por la Unidad Técnica, se pudo corroborar que, contrario a lo que afirmaron a través de sus respectivos escritos de queja, no son ni han sido militantes del denunciando, por lo que, en modo alguno, pudieron haber sufrido una violación a su derecho de libre afiliación, ni el uso indebido de sus datos personales para tal fin, y, como consecuencia de ello, no puede fincarse algún tipo de responsabilidad al partido político por cuestiones que no acontecieron.

En efecto, en los casos que nos ocupan, como se puede observar de la lectura de sus escritos iniciales, los quejosos afirmaron haber sido incorporados por MORENA

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

a su padrón de militantes,¹⁴⁷ para lo cual, dicho partido político presuntamente hizo uso indebido de sus datos personales, sin que estas personas hubieran prestado su consentimiento para tal propósito.

Al respecto, cabe señalar que la Unidad Técnica, mediante Acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciocho, admitió a trámite las quejas que nos ocupan, puesto que, a partir de los elementos con que contaba, estaban formalmente satisfechos los requisitos previstos por la normatividad electoral, entre los que se encuentra el de hacer una narración precisa y clara de los hechos denunciados, mismos que, en la especie, podían constituir la transgresión del derecho a la libre afiliación de las personas inconformes, así como el posible uso indebido de sus datos personales.

En el mismo proveído, determinó realizar dos requerimientos de información, uno al partido denunciado y otro a la DEPPP, para que, conforme a los datos que obran en su poder, precisaran si los quejosos cuyo asunto nos ocupa —junto con el resto de los quejosos en el expediente que se resuelve—, estaban o no registrados como afiliados de MORENA.

Al respecto, los sujetos requeridos, al dar contestación al requerimiento mencionado, precisaron de manera clara y contundente, que ninguna de esas tres personas se encontraba registrada como afiliado de MORENA, indicando la DEPPP, textualmente lo siguiente:

...

*Por otro lado, los CC. Juana Hernández de Jesús, Jesús Gabriel Juárez Vilchis y Ana Iveth Escalante Vite, identificados en el listado anexo al Acuerdo remitido con los números 1, 4 y 8, respectivamente, **no fueron localizados dentro del padrón de afiliados del Partido Político Nacional denominado MORENA.** Cabe precisar que también se realizó la búsqueda en el padrón de afiliados con corte a enero de 2014, con el que dicho Instituto político obtuvo su registro como Partido Político Nacional, **no encontrándose coincidencia alguna.***

Énfasis añadido.

¹⁴⁷ Mediante los escritos de queja glosados a fojas 24, 67 y 32, respectivamente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

Como resultado de lo anterior, el dos de abril de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica estimó que no resultaba procedente continuar la tramitación del procedimiento por cuanto a las personas cuyo caso nos ocupa, pues aun cuando inicialmente admitió a trámite las quejas, al no contar con elementos que permitieran determinar, ni siquiera de manera indiciaria el hecho consistente en la supuesta afiliación y el presunto uso indebido de sus datos personales.

En el mismo tenor, atento a que la resolución de los procedimientos sancionadores ordinarios es competencia de este Consejo General, lo conducente era, en el momento procesal oportuno, formular la propuesta de sobreseimiento del asunto.

De conformidad con lo antes reseñado, este Consejo General considera que es procedente sobreseer el presente asunto, por carecer de materia el pronunciamiento de fondo, puesto que en acatamiento al principio de congruencia de las resoluciones, el fallo correspondiente debería versar sobre lo legal o ilegal de la incorporación de los quejosos al padrón de afiliados de MORENA, cuestión que, como antes quedó demostrado, **no aconteció en realidad**.

Como es de explorado derecho, la función jurisdiccional —independientemente de la naturaleza administrativa o judicial de que se encuentre revestido el órgano competente—, tiene por finalidad el dictado de una resolución que dirima, en totalidad y exclusividad, el conflicto de intereses sometido a su consideración por las partes, de manera que debe decidir si asiste la razón al que pretende o al que resiste.

En esa medida, el presupuesto fundamental para el dictado de una resolución de fondo, estriba en la existencia de una situación jurídica calificada como relevante por el derecho, de manera que si la materia no existe, resulta ocioso el dictado de una resolución que se pronuncie sobre acontecimientos que no sucedieron en la realidad, haciendo inalcanzable la pretensión expresada por los quejosos a través de sus respectivos escritos.

Sirven de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Tesis de Jurisprudencia **13/2004**,¹⁴⁸ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, párrafo 1; 9, párrafo 3; 11, párrafo 1, inciso b); 25, y 84, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, **definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho**, no sólo respecto del actor, sino también de su contraparte, incluidos los probables terceros interesados. El objetivo mencionado hace evidente que **uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.** Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o **el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.**

Énfasis añadido.

En este orden de ideas, es preciso no perder de vista que los hechos denunciados por los quejosos, consistían, medularmente, en haber sido incorporados al padrón de militantes de MORENA, mediante el uso de sus datos personales, sin que lo hubieran consentido previamente, de manera que existían dos elementos a dilucidar en la resolución de fondo, uno objetivo y otro subjetivo:

1. **Elemento objetivo.** Que los quejosos fueron afiliados a MORENA sin haber otorgado su consentimiento; y

¹⁴⁸Consultable en la página: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2013/2004>.

2. **Elemento subjetivo.** Que dicha actuación sea imputable al citado partido político.

En relación con ello, cabe resaltar que la premisa fundamental del primero de los elementos señalados consiste en que la afiliación haya existido, para determinar a continuación si la misma se ajustó o no a las disposiciones que regulan el ejercicio del derecho de libre afiliación a los partidos políticos, puesto que, de no haber existido la afiliación cuestionada, como en el caso que nos ocupa, **no existe materia de verificación; es decir, no existe un hecho objetivo y concreto para realizar un ejercicio de subsunción, a fin de resolver si se ajustó o no al orden jurídico nacional**, como se puede advertir con claridad de la Jurisprudencia 34/2002,¹⁴⁹ sostenida por la Sala Superior, aplicable al presente asunto mutatis mutandis, cuyo rubro y texto son los siguientes:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. **El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la**

¹⁴⁹ Consultable en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002>

*resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto **ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que **al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que **cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

Énfasis añadido.

En ese orden de ideas, toda vez que carecería de todo propósito y utilidad que este Consejo General se pronunciara sobre una afiliación que nunca sucedió y por tanto es material y jurídicamente imposible que resulte desapegada al marco normativo, lo procedente es declarar el **sobreseimiento** del presente procedimiento sancionador ordinario, de conformidad con la interpretación de lo previsto en los artículos 441, de la *LGIFE, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios* únicamente por lo que hace a las quejas presentados por **Ana Iveth Escalante Vite, Juana Hernández de Jesús y Jesús Gabriel Juárez Vilchis, por la supuesta afiliación indebida a MORENA.**

TERCERO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la UTCE realizó diversas diligencias encaminadas a recabar información relacionada con el momento en que presuntamente se cometieron las faltas atribuidas a *MORENA* (indebida afiliación y uso indebido de datos personales), de lo cual se obtuvo que los hechos denunciados acontecieron en dos mil trece; esto es, antes de que entraran en vigor la *LGIFE* y la

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

Ley de Partidos, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce y entraron en vigor al día siguiente.

En efecto, conforme a lo anotado en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, la información proporcionada por la *DEPPP* y por el partido político denunciado al requerimiento de la Unidad Técnica, dieron como resultado lo siguiente:

| No. | Quejoso | Fecha DEPPP | Fecha MORENA |
|-----|--------------------------------|-------------|----------------------|
| 1. | José Luis Pineda Puente | 23/07/2013 | No proporcionó fecha |
| 2. | José de Jesús Jiménez Pérez | 17/03/2013 | No proporcionó fecha |
| 3. | Carlos Sierra Martínez | 17/11/2013 | 17/11/2013 |
| 4. | Marcela Soledad García | 29/09/2013 | 29/09/2013 |
| 5. | Alma Karen Cervantes Ávila | 10/11/2013 | 10/11/2013 |
| 6. | Gloria Jahely Rivera Lobatos | 17/11/2013 | 17/11/2013 |
| 7. | Sarahí Rodríguez Luque | 24/02/2013 | 24/02/2013 |
| 8. | Evert Adán Rodríguez Fregoso | 01/12/2013 | 01/12/2013 |
| 9. | Eduardo Rodríguez Guillermo | 25/01/2013 | No proporcionó fecha |
| 10. | Arturo Montiel Aparicio | 06/10/2013 | 06/10/2013 |
| 11. | Esmeralda Salinas Flores | 12/11/2013 | 12/11/2013 |
| 12. | Arsenio Arenas Ramírez | 28/05/2013 | 28/05/2013 |
| 13. | María Gabriela Flores González | 19/10/2013 | No proporcionó fecha |
| 14. | Sesareo Martínez Martínez | 02/08/2013 | No proporcionó fecha |

Al respecto, cabe no perder de vista que, aun cuando a requerimiento de la Unidad Técnica en desarrollo de la investigación preliminar, MORENA no proporcionó la fecha de afiliación de diversos ciudadanos, mediante escrito de veintidós de noviembre del año próximo pasado¹⁵⁰, el denunciado expresamente señaló la fecha de afiliación de los citados quejosos, la cual concuerda con lo previamente informado por la *DEPPP*

En torno a lo anterior, partiendo de que la *LGIPE* y la *Ley de Partidos* fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, iniciando su vigencia al día siguiente; y con apego al principio de

¹⁵⁰ Visible a fojas 708 a 714 del expediente

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

irretroactividad de la ley, contenido en el artículo 14 de la *Constitución*, las infracciones atribuidas al *MORENA* serán analizadas bajo la luz de la normatividad que se encontraba vigente al momento en que sucedieron los hechos denunciados, es decir, el COFIPE.

CUARTO. EFECTOS DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL INE/CG33/2019

Para los efectos de la resolución del asunto que nos ocupa, y con el propósito de conocer las razones que subyacen a la problemática de las indebidas afiliaciones cometidas por los partidos políticos en perjuicio del derecho político electoral de libre afiliación, es necesario mencionar que el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, este *Consejo General* aprobó el Acuerdo INE/CG33/2019, por el que se implementó un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de los Partidos Políticos Nacionales.

Las razones que motivaron la suscripción del mencionado acuerdo, fueron las siguientes:

- 1) La imposición de sanciones económicas que se venían aplicando a los partidos políticos por la transgresión al derecho de libre afiliación política fue insuficiente para inhibir esta conducta.
- 2) Los partidos políticos reconocieron la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.
- 3) La revisión que el *INE* hizo a los padrones de las y los militantes de los Partidos Políticos Nacionales en dos mil catorce y dos mil diecisiete, se circunscribió a verificar su número mínimo de afiliadas y afiliados para la conservación de su registro y a vigilar que no existiese doble afiliación, a partidos políticos con registro o en formación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

4) Dicha verificación no tuvo como propósito revisar que los partidos políticos efectivamente contasen con el documento comprobatorio de la afiliación de las y los ciudadanos en términos de lo previsto en su normativa interna.

Así, esta autoridad electoral nacional, con la finalidad de dar una solución integral al problema generalizado respecto de la correcta afiliación y desafiliación, y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, así como fortalecer el sistema de partidos, estimó necesario implementar, de manera excepcional, un procedimiento para garantizar que, en un breve período, sólo se encuentren inscritas las personas que de manera libre y voluntaria hayan solicitado su afiliación, y respecto de las cuales se cuente con alguno de los documentos que avalen su decisión.

El proceso de actualización se concibió obligatorio y permanente, lo cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

Para alcanzar el objetivo propuesto en dicho acuerdo, se estableció una suspensión temporal en la resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, con las excepciones siguientes:

- Aquellos supuestos en los que se actualizara la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral; o bien,
- Porque se encontraran en la hipótesis de cumplimiento a una ejecutoria dictada por alguna de las Salas que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, previó una serie de actividades y obligaciones para los partidos políticos, que debían ser ejecutadas en el plazo comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y cuyo incumplimiento tendría como efecto anular la suspensión de la resolución de los procedimientos e imponer las sanciones atinentes.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

En este sentido, debe destacarse que durante la vigencia del referido acuerdo, se procedió a eliminar de los padrones de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en los procedimientos, tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, como de sus portales de *internet* y/o cualquier otra base pública en que pudieran encontrarse, logrando eliminar el registro de más de nueve millones de personas.

Cabe señalar, que los padrones de afiliados/as son bases de datos variables debido a los movimientos de altas y bajas que llevan a cabo todos los días los Partidos Políticos Nacionales; además de ello, el proceso de verificación permanente de que son objeto los padrones, implica que los nuevos registros se compulsen contra el padrón electoral y entre los padrones de los partidos políticos con registro vigente y en proceso de constitución, para determinar si serán registros válidos, sujetos de aclaración o definitivamente descartados.

En ese sentido, de conformidad con los elementos con que cuenta este Consejo General al momento de resolver el presente asunto, es válido concluir que la revisión y seguimiento en el desahogo de las etapas supervisadas de manera particular y puntual por esta autoridad, así como la actitud activa de los partidos políticos en el desarrollo de sus actividades y obligaciones, permitió alcanzar el propósito perseguido con el acuerdo INE/CG33/2019, esto es, atender la problemática de raíz hasta entonces advertida y depurar los padrones de afiliados de los partidos políticos, garantizando con ello el ejercicio del derecho de libertad de afiliación en beneficio de la ciudadanía.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO

Como se ha señalado con antelación, los inconformes fueron uniformes en señalar que fueron afiliados sin su consentimiento al partido político denunciado, quien supuestamente usó indebidamente sus datos personales para conseguir dicho fin; ello, con excepción de María Gabriela Flores González, quien, a pesar de haber reconocido su afiliación voluntaria a MORENA, señaló que dicho partido indebidamente **omitió darla de baja** de su padrón de militantes, a pesar de haber solicitado la cancelación de su militancia.

1. Excepciones y defensas

Señalado lo anterior, cabe recordar que, en la respuesta al **emplazamiento**, el representante del instituto político denunciado, mediante oficio REPMORENAINE-156/18, de once de abril del año próximo pasado¹⁵¹, sostuvo, en esencia, lo siguiente:

- Que las quejas que motivaron el presente procedimiento son ambiguas, vagas e imprecisas.
- Que los quejosos no aportan medios de prueba suficientes para demostrar su dicho, además de que este resulta falso.
- Que en sus Estatutos se prevé el procedimiento de registro de afiliación, el cual puede realizarse de manera electrónica, el cual es de libre acceso a la ciudadanía, razón por la cual puede deducirse que las afiliaciones cuestionadas debieron ser voluntarias y que por ende la utilización indebida de sus datos personales no se actualiza en la especie.
- Que derivado del procedimiento de afiliación electrónica, *MORENA* no cuenta físicamente con la documentación que soporte o demuestre la voluntad de afiliarse de los quejosos, ya que solo es posible obtener un registro electrónico de dichas afiliaciones.
- Que debe prevalecer el principio de presunción de inocencia en su favor, toda vez que de los medios de prueba aportados por los quejosos no se advierte infracción alguna.
- Que objeta los medios de prueba aportados por los quejosos y los recabados por la *UTCE*, en cuanto a al alcance y valor probatorio que se les pretende dar, ya que no acreditan los hechos controvertidos.

Por otro lado, en respuesta a las vistas para formular alegatos, de diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, catorce de octubre y ocho de noviembre de dos mil diecinueve, el partido político denunciado, a través de sendos escritos, reprodujo,

¹⁵¹ Visible a Fojas 292 a 299 del expediente

en esencia, las afirmaciones realizadas al contestar el emplazamiento, además de agregar lo siguiente:

- Que el hecho de que los denunciados se encuentren dentro del padrón de afiliados de *MORENA* no presupone *per se* que hayan sido indebidamente afiliados o utilizado sus datos personales sin su consentimiento.
- Que de los hechos narrados por los quejosos se advierte que éstos se dieron cuenta de que habían sido afiliados por *MORENA*, al momento de iniciar con el procedimiento de entrevista para ser capacitadores electorales. En este sentido, derivado de que estar afiliado a un partido político resulta un impedimento para fungir en el puesto de capacitador referido, y que las quejas respectivas eran un requisito para continuar con el proceso de selección, se presume que los quejosos deliberadamente desconocieron su afiliación a *MORENA* para cumplir con fines personales.
- Que en virtud de que los ciudadanos no han comparecido a formular alegatos, puede inferirse que sus afiliaciones no fueron indebidas, ya que no las han ratificado.
- Que indebidamente la autoridad electoral les está imponiendo la carga de la prueba.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia y no con cuestiones de procedencia de la vía, competencia de esta autoridad electoral nacional, o con la personalidad de los quejosos, por lo que sus manifestaciones habrán de ser analizadas al realizar el estudio del caso concreto.

2. Fijación de la litis

La litis en el presente asunto, por cuanto hace a **María Gabriela Flores González**, la litis versará respecto a dilucidar si *MORENA* **omitió o no darla de baja** de su padrón de militantes, no obstante que dicha quejosa adujo haber solicitado su baja, esto es, en el caso concreto, el tema controvertido no estriba en determinar si la

citada ciudadana fue indebidamente afiliada a MORENA, sino desentrañar si ésta **continuó o no, contra su voluntad, afiliada al partido denunciado.**

Por otra parte, respecto al resto de los inconformes, la controversia está centrada en determinar si *MORENA* conculcó el derecho a la libre afiliación en materia política del resto de los quejosos, quienes alegan no haber dado su consentimiento para ser militantes del referido instituto político, vulnerando lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a) y n), y 354 párrafo 1, inciso a) del COFIPE¹⁵²; disposiciones que se encuentran replicadas en los diversos 442, párrafo 1, inciso a); 443, párrafo 1, incisos a); 456, párrafo 1, inciso a); de la LGIPE; y 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), y u), de la Ley de Partidos.

3. Marco normativo

A efecto de determinar lo conducente respecto a la conducta en estudio, es necesario tener presente la legislación que regula los procedimientos de afiliación de las y los ciudadanos a los partidos políticos, específicamente por lo que respecta al denunciado, así como las normas relativas al uso y la protección de los datos personales de los particulares.

A) Constitución, tratados internacionales y ley

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 6°

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

¹⁵² De la interpretación sistemática, funcional y armónica de los artículos Tercero y Sexto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en consonancia con la Jurisprudencia de rubro y contenido siguientes: **"RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES**, lo procedente es que, al tener hechos cometidos antes del **veintitrés de mayo de dos mil catorce**, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **la legislación comicial aplicable para el trámite del presente asunto será el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**. Ahora bien, respecto a las reglas procedimentales que regirán para la sustanciación del presente procedimiento, serán aplicables las contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no contener disposición alguna en perjuicio de las partes.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: ...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

Artículo 16.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

...

Artículo 35. *Son derechos del ciudadano:*

...

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

...

Artículo 41.

...

I.

...

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

En relación con los preceptos citados, por cuanto al derecho de asociación en materia político-electoral, la *Sala Superior* ha considerado, se trata de un **derecho**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

fundamental consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, el cual propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.

En efecto, la libertad de asociación, que subyace en ese derecho, constituye una condición fundamental de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues sin la existencia de este derecho fundamental o la falta de garantías constitucionales que lo tutelen, no solo se impediría la formación de partidos y agrupaciones políticas de diversos signos ideológicos, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*, quedaría socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral es la base de la formación de los partidos políticos y asociaciones políticas.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de las y los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, fracciones I, párrafo segundo, *in fine*, y VI; y 99, fracción V, de la *Constitución*.

El ejercicio de la libertad de asociación en materia política prevista en el artículo 9 de la *Constitución*, está sujeta a varias limitaciones y una condicionante: las primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la *Constitución*. Asimismo, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo segundo, *in fine*, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las y los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

Cabe señalar, además, que el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafilarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las y los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia **24/2002**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**¹⁵³.

Conviene tener presente que la afiliación libre e individual a los partidos políticos fue elevada a rango constitucional mediante la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, cuando se estableció que los partidos políticos, en tanto organizaciones de ciudadanos, tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e idearios que postulan; y que únicamente las y los ciudadanos pueden afiliarse a los institutos políticos, libre e individualmente.

Esta reforma, conforme al contenido de la exposición de motivos correspondiente¹⁵⁴, tuvo como propósito proteger el derecho constitucional de los mexicanos a la libre afiliación a partidos y asociaciones políticas, garantizando que se ejerza en un

¹⁵³ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>

¹⁵⁴ Consultable en la página: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/136%20-%2022%20AGO%201996.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

ámbito de libertad plena y mediante la decisión voluntaria de cada ciudadano, complementando el artículo 35, fracción III constitucional, que ya preveía, desde mil novecientos noventa —reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de seis de abril del citado año—, como un derecho público subjetivo de los ciudadanos, asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país; disposición que ha permanecido incólume desde entonces en el texto de la Ley Fundamental.

El derecho de libre asociación —para conformar una asociación— y afiliación — para integrarse a una asociación ya conformada—, como derechos políticos electorales, se encuentran consagrados a nivel internacional en diversos instrumentos suscritos por nuestro país, tal es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En efecto, la Organización de las Naciones Unidas, a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, reconoció en su artículo 20, que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas; y que nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

En el mismo sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, mismo que estableció en su artículo 22, que toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

En congruencia con lo anterior, la Organización de Estados Americanos suscribió en San José de Costa Rica, en noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, misma que establece en su artículo 16, en lo que al tema interesa, que todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.

Esto es, la tradición jurídica internacional reconoce el derecho fundamental de asociarse libremente y a no ser obligado a formar parte de una colectividad, hace

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

más de siete décadas; y el de formar grupos organizados y permanentes — asociarse— para tomar parte en los asuntos políticos de su nación, hace más de cinco.

No obstante que el derecho de afiliación libre e individual a los partidos políticos se incorporó al texto fundamental en la década de los noventa del siglo pasado, la legislación secundaria, como sucede con la regulación internacional, tiene una larga tradición en la protección de la voluntad libre de los ciudadanos para ser parte de un partido político.

En efecto, la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, publicada el cinco de enero de mil novecientos setenta y tres, hace ya cuarenta y siete años, estableció en su artículo 23, fracción II, numeral 1, incisos a) y b), un mecanismo de certeza encaminado a dar cuenta de que los ciudadanos afiliados a una agrupación política, como precursor de un partido político, habían consentido ser incorporados al respectivo padrón de militantes, como se advierte enseguida:

“Artículo 23. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Nacional, en términos del artículo 24 de esta ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I...

II. Haber celebrado cuando menos en cada una de las dos terceras partes de las entidades de la República, una asamblea en presencia de un juez, notario público o funcionario que haga sus veces quien certificará:

1. Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados de la entidad respectiva, clasificadas por municipios o delegaciones, las que deberán contener:

a. En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas listadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de principios, programa de acción y Estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación, y

b. El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de credencial permanente de elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.”

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

En términos semejantes, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales promulgada el veintiocho de diciembre de mil novecientos setenta y siete, estableció en su artículo 27, fracción III, inciso a), que, entre otros requisitos a cubrir para que una organización pudiese constituirse como partido político, debía celebrar un determinado número de asambleas distritales o estatales, en las que un Juez Municipal, de Primera Instancia o de Distrito; notario público o funcionario acreditado por la entonces Comisión Federal Electoral, certificara que los afiliados que asistieron, aprobaron los documentos básicos respectivos y **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

Esta línea fue continuada por el Código Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de febrero de mil novecientos ochenta y siete, mismo que también contemplaba en su artículo 34, fracción II, que era un requisito para constituirse como Partido Político Nacional, haber celebrado el número de asambleas en cada una de las entidades federativas o Distritos Electorales previsto en dicha norma, en las cuales un notario o servidor público autorizado, certificara que los afiliados, además de haber aprobado la declaración de principios, programa de acción y los Estatutos, **suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación.**

En esta línea de tiempo, es pertinente destacar el *COFIPE* de mil novecientos noventa.

Dicha norma, para el caso que nos ocupa, guarda una importancia singular, puesto que, en ella, por primera vez, se previó, de manera expresa, lo siguiente:

- Que es derecho de las y los ciudadanos mexicanos constituir Partidos Políticos Nacionales y agrupaciones políticas y afiliarse a ellos individual y libremente, en su artículo 5, párrafo 1;
- Que los Estatutos de los institutos políticos establecerán, entre otras cuestiones, los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, en su artículo 27, párrafo 1, inciso b);
- Que era obligación de los Partidos Políticos Nacionales, cumplir sus normas de afiliación, ello en el artículo 38, párrafo 1, inciso e); y

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

- Que los partidos y agrupaciones políticas, podían ser sancionados con amonestación pública, multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo, reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les correspondiera, la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento, la suspensión de su registro como partido o agrupación política, e incluso con la cancelación de su registro, entre otros supuestos, cuando incumplieran con las obligaciones señaladas en el artículo 38 antes mencionado.

Por otro lado, conviene dejar establecido que este mismo *Código*, en su artículo 38, párrafo 1, inciso c), establecía, como lo hace ahora la *LGIFE*, que es obligación de los Partidos Políticos Nacionales mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o Distritos Electorales, requeridos para su constitución y registro.

B) Lineamientos para la verificación de afiliados

En congruencia con lo anterior, para llevar a cabo la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, la autoridad electoral nacional, el trece de septiembre de dos mil doce, emitió el Acuerdo del *Consejo General* del *IFE* por el que, en acatamiento a la sentencia emitida por la *H. Sala Superior* en el expediente **SUP-RAP-570/2011**, se aprobaron los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro (**CG617/2012**).

De ahí que la *DERFE* y la *DEPPP*, en el año de dos mil catorce, iniciaron un procedimiento de verificación de los padrones de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, con la finalidad de comprobar si los mismos contaban con el mínimo de adeptos en las entidades federativas o Distritos Electorales requeridos para su constitución y registro.

Así, de las disposiciones contenidas en los Lineamientos mencionados, se obtienen las siguientes conclusiones respecto al procedimiento para la verificación del padrón de los Partidos Políticos Nacionales:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

- La *DEPPP* (en coordinación con la Unidad de Servicios de Informática y la *DERFE*), desarrollará un sistema de cómputo, en el cual los Partidos Políticos Nacionales deben realizar la captura de los datos mínimos y actuales de todos sus afiliados.
- La *DEPPP*, informará mediante oficio a la *DERFE* que el padrón de afiliados del partido político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado.
- La *DERFE*, procederá a realizar la verificación conforme a sus Lineamientos, obteniendo un Total preliminar de afiliados, el cual deberá entregar a la *DEPPP*.
- Recibidos los resultados de la verificación, la *DEPPP* deberá remitir a los partidos políticos, las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren duplicados en dos o más partidos, para que manifiesten lo que a su derecho convenga.
- Recibida la respuesta de los partidos políticos, la *DEPPP* (en coordinación con la *DERFE*), analizará cuáles registros pueden sumarse al total preliminar de afiliados, para obtener el número total de afiliados del partido; asimismo, deberán señalar que en aquellos casos en los que se encuentren afiliados a su vez a algún otro partido político con registro, para que puedan ser sumados al total de afiliados del partido, éste deberá presentar escrito con firma autógrafa del ciudadano, en el que manifieste su deseo de continuar afiliado al partido político que corresponda y renuncia a cualquier otro.
- En caso de que más de un partido político presentara el documento a que se refiere el párrafo que antecede, la *DEPPP*, con el apoyo de las Juntas Locales y Distritales del Instituto, solicitará por oficio al ciudadano en cuestión, que decida cuál es el partido al que desea continuar afiliado, apercibido de que, en caso de no hacerlo, se eliminará del padrón de afiliados de los partidos en los que se encontró registrado.

En torno a ello, es preciso no perder de vista que el propósito central de los Lineamientos analizados, consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional contaban o no con el mínimo de afiliados exigido por la ley para la conservación de su registro, pero en modo alguno

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

constituyen la fuente de la obligación de los partidos políticos para cumplir la normatividad general y la interna de cada uno de ellos, ni mucho menos para respetar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos, pues, como se señaló, tal derecho emana de la Constitución, de los instrumentos internacionales y de la ley.

Esto es, los Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro, únicamente constituye el instrumento normativo al que se deberán apegar tanto los partidos políticos como las diversas instancias del *INE* involucradas en la verificación del requisito legal para la conservación del registro de los Partidos Políticos Nacionales, que describe las etapas a que se sujetará el procedimiento de verificación y las áreas de responsabilidad de cada uno de los sujetos que intervienen, pero en modo alguno significa que la obligación de los partidos políticos de respetar el derecho de libre afiliación a sus filas encuentre sustento en dicho instrumento, ni mucho menos que dicha obligación haya nacido a la par de los Lineamientos mencionados.

Al respecto, si bien tal ordenamiento contiene distintas previsiones en lo referente a la afiliación de las y los ciudadanos, la responsabilidad de respetar de manera irrestricta la libertad de los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, proviene directamente de la *Constitución*, instrumentos internacionales y del *COFIPE*, cuyas disposiciones son previas a la emisión de dichos Lineamientos y de un rango superior, por lo que resultaría impreciso afirmar que previo a la emisión de la norma reglamentaria, los partidos políticos no tenían la carga de obtener y conservar la documentación idónea para poner en evidencia que la afiliación de un determinado ciudadano estuvo precedida de su libre voluntad, como se desarrollará más adelante.

Así, la operación del procedimiento de verificación puede poner al descubierto la afiliación a uno o varios partidos políticos de un ciudadano determinado, quien, de estimarlo pertinente, podrá cuestionar la o las afiliaciones que considere fueron ilegítimas, correspondiendo al partido en cuestión demostrar que, previo a la incorporación del individuo a sus filas, acató las disposiciones de la Constitución y la Ley, mediante los documentos donde conste la libre voluntad del ciudadano de

ser afiliado al partido político que lo reportó como militante para demostrar que cuenta con los afiliados necesarios para conservar su registro.

De lo anterior, es posible advertir que la línea evolutiva que ha seguido el derecho de libre afiliación para tomar parte en los asuntos políticos del país, ha seguido una tendencia encaminada a garantizar, cada vez de mejor manera, que los ciudadanos gocen de libertad absoluta para decidir su ideario político y, en congruencia con él, determinar si desean o no afiliarse a un partido político y a cuál, así como abandonarlo o permanecer al margen de todos, pues la regulación respectiva ha transitado desde la publicación de listas de afiliados, a fin de asegurar que los ciudadanos conozcan su situación respecto de un instituto político en particular, hasta la obligación de éstos de comprobar fehacientemente, a través de documentos idóneos y específicos, que la incorporación de una persona al padrón de militantes de un instituto político fue solicitada por el ciudadano, como expresión de su deseo libre de participar activamente, por ese canal, en la vida pública de la nación.

C) Normativa interna de MORENA

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba; por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna de *MORENA*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:

“...
CAPÍTULO SEGUNDO: Garantías y responsabilidades de los Protagonistas del cambio verdadero.

Artículo 3. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

...

g. **La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria**, sin corporativismos de ninguna índole; sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía del partido, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general;

Artículo 4. *Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero, y que estén de acuerdo con los principios, valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine. **La afiliación será individual, personal, libre, pacífica y voluntaria**, y quienes decidan sumarse deberán registrarse en su lugar de residencia, independientemente del lugar donde se reciba la solicitud. No podrán ser admitidos las y los militantes de otros partidos. Las y los afiliados a MORENA se denominarán Protagonistas del cambio verdadero.*

Artículo 4 Bis. *Podrán afiliarse a MORENA, los ciudadanos mexicanos que así lo manifiesten y presenten al momento de solicitar su registro credencial para votar con fotografía emitida por la autoridad electoral federal; en el caso de los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía; **cada persona firmará el formato de afiliación** correspondiente autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional.*

El Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero se constituye con las afiliaciones de los Protagonistas del Cambio Verdadero y su organización, depuración, resguardo y autenticación está a cargo de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, como responsable nacional ante las instancias internas y electorales del país.

Artículo 15°. *La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, por internet, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero...*

[Énfasis añadido]

D) Normativa emitida por este Consejo General

Ahora bien, resulta importante precisar la determinación que respecto de las afiliaciones y los padrones de militantes de los partidos políticos asumió el órgano máximo de dirección del *INE*, al emitir el acuerdo registrado con la clave *INE/CG33/2019*, por el cual se aprobó “*la implementación de manera excepcional*

de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales” ello derivado de la vinculación que tiene con la materia de la probable infracción que se analiza en el procedimiento al rubro indicado.

Acuerdo INE/CG33/2019

...

CONSIDERANDO

...

10. Justificación del Acuerdo.

...

Con la información anterior, tenemos que derivado de la publicación de los padrones de afiliadas y afiliados a los partidos políticos, desde 2014 a la fecha, el INE ha recibido diversas quejas presentadas por la ciudadanía por indebida afiliación en todos y cada uno de los PPN¹⁵⁵, toda vez que las personas ciudadanas pueden revisar si están o no afiliadas a algún partido político y puede darse el caso de ciudadanas y ciudadanos que, por algún interés particular, se vean afectados al encontrarse registrados como militantes de estos, tal es el caso de las personas interesadas para ser contratadas como Capacitadores Asistentes Electorales o cuando se convoca para ser designados como Consejeras y Consejeros de los Consejos Locales y Distritales del INE, o para integrar los OPLE.

Así, se puede evidenciar que, en distintos periodos, todos y cada uno de los partidos políticos que han tenido registro a nivel nacional, han sido sancionados por indebidas afiliaciones.

Ello evidencia que los padrones de militantes de los PPN no están lo suficientemente actualizados ni sistematizados con la documentación que acredite la afiliación. Lo cual genera que resulten fundados los casos de indebidas afiliaciones, debido a que los partidos políticos no acreditan en forma fehaciente que las y los ciudadanos efectivamente se afiliaron a determinado partido, o bien, porque los partidos políticos no tramitan las renunciaciones que presentan sus afiliadas y afiliados y, por tanto, no los excluyen del padrón de militantes.

¹⁵⁵ Partidos Políticos Nacionales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018**

Ahora bien, esta autoridad considera que la imposición de sanciones económicas ha sido insuficiente para inhibir la indebida afiliación de personas a los PPN, ya que ésta continúa presentándose. Incluso, los propios PPN reconocen que es necesario iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación ya que la falta de documentos se debe a diversas circunstancias; es decir, el hecho de que el INE sancione a los PPN no ha servido para solucionar el problema de fondo, que consiste en la falta de rigor en los procedimientos de afiliación y administración de los padrones de militantes de todos los PPN, en tanto que la mayoría de ellos no cuentan con las respectivas cédulas de afiliación.

...

Así las cosas, con la finalidad de atender el problema de fondo y al mismo tiempo garantizar a la ciudadanía el pleno ejercicio de su derecho a la libre afiliación, aunado a que en el mes de enero de dos mil diecinueve inició el procedimiento para la constitución de nuevos PPN (lo que implica que la o el ciudadano que aparece registrado como militante de algún PPN, no puede apoyar la constitución de algún nuevo partido) y en aras de proteger el derecho de libre afiliación de la ciudadanía en general, la que milita y la que no y fortalecer el sistema de partidos, **se estima necesario aprobar la implementación de manera excepcional de un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los PPN que garantice que, en un breve período, solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de los cuales se cuente con alguno de los documentos referidos en el considerando 12, numeral 3. En el entendido de que el proceso de actualización debe ser obligatorio y permanente conforme a los Lineamientos referidos en los Antecedentes I y II.**

Con ello, no sólo se protegen y garantizan los derechos político electorales de las personas, sino se fortalece el sistema de partidos, el cual es indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país.

ACUERDO

PRIMERO. Se ordena el inicio del procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de las personas afiliadas a los PPN, el cual tendrá vigencia del uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte, y se aprueba el Formato para solicitar la baja del padrón

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

de militantes del PPN que corresponda, mismo que forma parte integral del presente Acuerdo como Anexo Único.

SEGUNDO. *Las Direcciones Ejecutivas del Registro Federal de Electores y de Prerrogativas y Partidos Políticos llevarán a cabo los trabajos necesarios y pertinentes que permitan implementar el servicio a la ciudadanía de solicitar su baja del padrón de afiliadas y afiliados a un PPN, en cualquier oficina de este Instituto.*

TERCERO. *Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

CUARTO. *Los PPN deberán cancelar el registro de las y los ciudadanos que hubieren presentado la solicitud de baja del padrón, con independencia de que cuenten o no con el documento que acredite la afiliación, para garantizar el cumplimiento de la última voluntad manifestada.*

QUINTO. *Los PPN cancelarán los registros de aquellas personas respecto de las cuales no cuenten con la cédula de afiliación, refrendo o actualización una vez concluida la etapa de ratificación de voluntad de la ciudadanía. La baja no podrá darse en contra de la voluntad de la o el afiliado.*

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- *MORENA* está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente, y suscriban los Documentos Básicos del partido.
- Podrán afiliarse a *MORENA* los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.
- El Partido otorgará el documento que acredite su afiliación.

- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos, las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

E) Protección de datos personales

De los artículos 6°, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

4. Carga y estándar probatorio sobre indebida afiliación a un partido político

De conformidad con lo expuesto en el punto inmediato anterior, es válido concluir que cuando un ciudadano pretenda, libre y voluntariamente, ser registrado como militante de *MORENA*, por regla general debe acudir a las instancias partidistas competentes, suscribir una solicitud de afiliación y proporcionar la información necesaria para su afiliación, a fin de ser registrado en el padrón respectivo.

En consecuencia, **por regla general, los partidos políticos —*MORENA*, en el caso en particular—, tienen la carga de conservar y resguardar, con el debido cuidado, los elementos o la documentación en la cual conste que las y los ciudadanos en cuestión acudieron a solicitar su afiliación y que las mismas fueron libres y voluntarias**, puesto que —se insiste— le corresponde la verificación de dichos requisitos y, por tanto, el resguardo de las constancias atinentes, a fin de proteger, garantizar y tutelar el ejercicio de ese derecho

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

fundamental y, en su caso, probar que las personas afiliadas al mismo cumplieron con los requisitos constitucionales, legales y partidarios, máxime cuando, como lo ordena la normatividad interna del partido político, *la instancia del Partido que reciba la afiliación, lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario.*

Esta conclusión es armónica con la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para su constitución y registro, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38, párrafo 1, inciso c), del *COFIPE*, precepto que, derivado de la reforma constitucional en materia política electoral de diez de febrero de dos mil catorce, se reproduce en el diverso 25, párrafo 1, inciso c), de la *Ley de Partidos*.

En suma, los partidos políticos, en tanto entidades de interés público que sirven de vehículo para el acceso de la ciudadanía al poder y espacio para el ejercicio del derecho humano de afiliación en materia política-electoral, están obligados a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de ese derecho fundamental, para lo cual deben verificar y revisar, en todo momento, que la afiliación se realiza de manera libre, voluntaria y personal y, consecuentemente, conservar y resguardar los elementos o documentación en donde conste esa situación, a fin de estar en condiciones de probar ese hecho y de cumplir con sus obligaciones legales en materia de constitución y registro partidario.

Por tanto, es dable sostener que, en principio, corresponde al partido político demostrar que sus militantes y afiliados manifestaron su consentimiento, libre y voluntario para formar parte de su padrón, a través de los documentos y constancias respectivas que son los medios de prueba idóneos para ese fin, y que además los titulares de los datos personales le proporcionaron los mismos para esa finalidad, **incluso tratándose de aquellas afiliaciones realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de cualquier instrumento administrativo, emitido con el objeto de verificar la obligación de mantener el mínimo de militantes requerido por las leyes para conservar su registro**, porque, se insiste:

- El derecho humano de libre afiliación política está previsto y reconocido en la *Constitución*, tratados internacionales y leyes secundarias, desde décadas atrás y tienen un rango superior a cualquier instrumento administrativo.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

- Los partidos políticos sirven de espacio para el ejercicio de este derecho fundamental y, consecuentemente, a éstos corresponde demostrar que las personas que lo integran fue producto de una decisión individual, libre y voluntaria.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La emisión y operación de Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales, tiene como objeto principal revisar el mantenimiento de un número mínimo de afiliados que exige la ley, pero no es un instrumento del que nazca la obligación de los partidos políticos de garantizar la libre afiliación, ni mucho menos para marcar el tiempo a partir del cual los institutos políticos deben conservar los elementos para demostrar lo anterior.

Esta conclusión es acorde con lo sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-107/2017**¹⁵⁶, donde estableció que la presunción de inocencia es un principio que debe observarse en los procedimientos sancionadores, conforme a su Tesis de Jurisprudencia 21/2013, de rubro **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**,¹⁵⁷ el cual tiene distintas vertientes, entre las que destacan, por su

¹⁵⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

¹⁵⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

trascendencia para el caso que nos ocupa, como regla probatoria¹⁵⁸ y como estándar probatorio¹⁵⁹.

En el primer aspecto —**regla probatoria**— implica destacadamente quién debe aportar los medios de prueba en un procedimiento de carácter sancionador, esto es, envuelve las reglas referentes a la actividad probatoria, principalmente las correspondientes a la carga de la prueba, a la validez de los medios de convicción y a la valoración de pruebas.

En el segundo matiz —**estándar probatorio**— es un criterio para concluir cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho, lo que en materia de sanciones se traduce en definir las condiciones que debe reunir la prueba de cargo para considerarse suficiente para condenar.

Al respecto, la sentencia en análisis refiere que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶⁰, ha estimado que es posible derrotar la presunción de inocencia cuando las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia alegada por el presunto responsable, así como las pruebas de descargo y los indicios que puedan generar una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora.

Mutatis mutandis, en la materia sancionadora electoral, la *Sala Superior* consideró en la sentencia referida que, para superar la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio, es necesario efectuar un análisis de las probanzas integradas en el expediente a fin de corroborar que:

¹⁵⁸ Tesis de Jurisprudencia: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 478, número de registro 2006093.

¹⁵⁹ Véase la Tesis de jurisprudencia de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”. 10ª Época; Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 476, número de registro 2006091. Véase la nota 35.

¹⁶⁰ Véanse las tesis **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**, así como **DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

- La hipótesis de culpabilidad alegada por los denunciantes sea capaz de explicar los datos disponibles en el expediente, integrándolos de manera coherente.
- Se refuten las demás hipótesis admisibles de inocencia del acusado.

Así, cuando la acusación del quejoso versa sobre la afiliación indebida a un partido político, por no haber mediado el consentimiento del ciudadano, la acusación implica, como antes quedó dicho, dos elementos:

- Que existió una afiliación al partido.
- Que no medió la voluntad del ciudadano en el proceso de afiliación.

En cuanto al primer aspecto, opera la regla general relativa a que “el que afirma está obligado a probar” misma que, aun cuando no aparece expresa en la ley sustantiva electoral, se obtiene de la aplicación supletoria del artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con fundamento en el diverso 441 de la *LGPE*, lo que implica, que el denunciante tiene en principio la carga de justificar que fue afiliado al partido denunciado.

Respecto al segundo elemento, la prueba directa y que de manera idónea demuestra que una persona está **afiliada voluntariamente** a un partido es la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta de que un ciudadano desea pertenecer a un instituto político determinado.

Así, cuando en las quejas que dieron lugar al procedimiento ordinario sancionador una persona alega que **no dio su consentimiento** para pertenecer a un partido, sostiene también que no existe la constancia de afiliación atinente, de manera que la parte denunciante no está obligada a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba, no son objeto de demostración los hechos negativos, sino conducen a que quien afirme que la incorporación al padrón de militantes estuvo precedida de la manifestación de voluntad del ciudadano, demuestre su dicho.

Esto es, **la presunción de inocencia no libera al denunciado de la carga de presentar los medios de convicción idóneos para evidenciar la verdad de sus afirmaciones** y, consecuentemente, desvirtuar la hipótesis de culpabilidad, sino que lo constriñe a demostrar que la solicitud de ingreso al partido **fue voluntaria**, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad.

De esta forma, la Sala Superior sostuvo que si el partido denunciado alega que la afiliación se llevó a cabo previo consentimiento del denunciante, será ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no tiene el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, que actuó de buena fe o que los procedimientos de afiliación previstos en su normatividad interna no general una constancia donde se aprecie la libre elección del ciudadano respecto a su filiación partidista, pues, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de generar, archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que de manera insuperable el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

En efecto, aunque el partido no tuviera el mencionado deber, sí podía contar con la prueba de la afiliación de una persona, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, además de que resulta viable probar la afiliación conforme al marco convencional, constitucional y legal concerniente a la libertad de afiliación, a través de otros medios de prueba que justifiquen la participación voluntaria de una persona en la vida interna del partido con carácter de militante, como por ejemplo, documentales sobre el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas o el desempeño de funciones o comisiones partidistas, entre otras.

En suma, que el partido no tuviera el cuidado de conservar una constancia que documentara la libertad con que se condujo un ciudadano previo a su afiliación que dice se llevó a cabo, o que deliberadamente la haya desechado, no lo libera de la

carga de probar su dicho, teniendo en cuenta la máxima jurídica que establece que, en juicio, nadie puede alegar su propio error en su beneficio.

Lo anterior incide directamente en el derecho de presunción de inocencia en su vertiente de **estándar probatorio**, porque obliga a la autoridad del conocimiento a justificar que los datos derivados del material probatorio que obra en el expediente son consistentes con la acusación, permitiendo integrar toda la información que se genera de manera coherente, refutando la hipótesis de inocencia que hubiere presentado la defensa.

Esto es, la presunción de inocencia no significa que el acusado no tenga que desplegar actividad probatoria alguna, sino que su defensa debe presentar los elementos suficientes para generar duda en la hipótesis de culpabilidad que presenta la parte acusadora. En cambio, para la autoridad, la presunción de inocencia significa que no sólo debe presentar una hipótesis de culpabilidad plausible y consistente, sino que tiene que descartar hipótesis alternativas compatibles con la inocencia del acusado.

Otro aspecto importante para tomar en consideración radica en que, si el partido político cumple con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento del quejoso, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de queja, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

5. Pruebas y acreditación de los hechos

A) Pruebas recabadas por la UTCE

1. **Correo electrónico** remitido desde la cuenta patricio.ballados@ine.mx, correspondiente al Titular de la DEPPP, enviado a la Unidad Técnica el ocho de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual informó el estatus de los quejosos como afiliados de *MORENA*, en la verificación correspondiente al año dos mil catorce y dos mil diecisiete.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

2. **Correo electrónico** remitido desde la cuenta patricio.ballados@ine.mx, correspondiente al Titular de la DEPPP, enviado a la Unidad Técnica el once de abril de dos mil diecinueve, a través del cual informó el estatus de las bajas de los quejosos como militantes de *MORENA*.

3. **Actas circunstanciadas de inspección** a la página electrónica de *MORENA*, de diecinueve de julio y veinticuatro de octubre del año próximo pasado, al igual que al de once de febrero del año en curso, a fin de constatar si el denunciado dio de baja como sus militantes a los quejosos¹⁶¹.

B) Pruebas propuestas por MORENA

1. **Documental privada consistente en trece copias certificadas de los comprobantes electrónicos de afiliación y baja de afiliación** correspondientes a Arsenio Arenas Ramírez¹⁶², Carlos Sierra Martínez¹⁶³, Marcela Soledad García¹⁶⁴, Alma Karen Cervantes Ávila¹⁶⁵, Gloria Jahely Rivera Lobatos¹⁶⁶, Sarahí Rodríguez Luque¹⁶⁷, Evert Adán Rodríguez Fregoso¹⁶⁸, Arturo Montiel Aparicio¹⁶⁹, Esmeralda Salinas Flores¹⁷⁰, José Luis Pineda Puente¹⁷¹, María Gabriela Flores González¹⁷², Eduardo Rodríguez Guillermo¹⁷³ y José de Jesús Jiménez Pérez¹⁷⁴.

2. **Documental privada**, consistente en el escrito de veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual *MORENA* dio cuenta de la baja de los quejosos de su padrón de militantes.

¹⁶¹ Visible a foja 519 a 523 y 567 a 570 del expediente

¹⁶² Visible a foja 152 de expediente

¹⁶³ Visible a foja 158 de expediente

¹⁶⁴ Visible a foja 157 de expediente

¹⁶⁵ Visible a foja 155 de expediente

¹⁶⁶ Visible a foja 156 de expediente

¹⁶⁷ Visible a foja 153 de expediente

¹⁶⁸ Visible a foja 154 de expediente

¹⁶⁹ Visible a foja 159 de expediente

¹⁷⁰ Visible a foja 160 de expediente

¹⁷¹ Visible a foja 161 de expediente

¹⁷² Visible a foja 162 de expediente

¹⁷³ Visible a foja 163 de expediente

¹⁷⁴ Visible a foja 164 de expediente

C) Valoración de los medios de prueba

De los medios de prueba referidos con anterioridad, los listados en el inciso A) que antecede, son pruebas documentales públicas con valor probatorio pleno, al tenor de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la *LGIPE*; y 22, párrafo 1, fracción I, incisos a) y b); y 27, párrafos 1 y 2, del *Reglamento de Quejas*, por haber sido expedidas por una autoridad en el ejercicio de sus funciones; no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido conforme a las reglas previstas en el artículo 24 del reglamento antecitado; ni estar desvirtuadas por algún elemento agregado a los autos.

Por otro lado, las pruebas identificadas en el inciso B), en tanto documentales privadas, únicamente harán prueba plena en cuanto a los hechos a los que se refieren cuando, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con fundamento en lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), y 462, párrafos 1 y 3, de la *LGIPE*; 22, párrafo 1, fracción II; y 27, párrafo 3, del *Reglamento de Quejas*.

D) Conclusiones

Partiendo del contenido de los medios de prueba antes referidos, se puede arribar a las conclusiones siguientes:

1. Conforme a lo informado por la *DEPPP* a través de los correos electrónicos de cuenta, se puede arribar a la conclusión de que los catorce quejosos en el presente procedimiento **fueron encontrados como militantes de MORENA**, en las verificaciones al padrón de militantes de los partidos políticos, realizadas conforme a lo ordenado mediante Acuerdos INE/CG617/2012 e INE/CG172/2016, de este Consejo General. Esto es, quedó demostrada la base fáctica del presente procedimiento en cuanto a la existencia de las afiliaciones cuestionadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

2. Con el objeto de demostrar la licitud de las afiliaciones cuestionadas, *MORENA* ofreció los comprobantes electrónicos de afiliación de Arsenio Arenas Ramírez, Carlos Sierra Martínez, Marcela Soledad García, Alma Karen Cervantes Ávila, Gloria Jahely Rivera Lobatos, Sarahí Rodríguez Luque, Evert Adán Rodríguez Fregoso, Arturo Montiel Aparicio y Esmeralda Salinas Flores; así como los comprobantes electrónicos de baja de afiliación de José Luis Pineda Puente, María Gabriela Flores González, Eduardo Rodríguez Guillermo y José de Jesús Jiménez Pérez.

Respecto a las pruebas de descargo aportada por el denunciado, esta autoridad electoral estima que **no resultan idóneas** ni eficaces para evidenciar el consentimiento de los citados quejosos para ser dados de alta como militantes de *MORENA*, ya que su contenido no revela la manifestación de su voluntad de vincularse políticamente al partido denunciado, puesto que en el mismo no obra signo alguno de la voluntad de los quejosos para ser incorporados al padrón de militantes del denunciado.

En efecto, respecto Arsenio Arenas Ramírez, Carlos Sierra Martínez, Marcela Soledad García, Alma Karen Cervantes Ávila, Gloria Jahely Rivera Lobatos, Sarahí Rodríguez Luque, Evert Adán Rodríguez Fregoso, Arturo Montiel Aparicio y Esmeralda Salinas Flores, *MORENA* exhibió, por cada uno de los citados quejosos, un documento denominado “Comprobante electrónico de afiliación” documento que, en esencia, **entraña una constancia emitida por el partido político en torno a que una persona determinada se encuentra inscrita en el padrón de “protagonistas del cambio verdadero”** como el denunciado llama a sus militantes, pero en el mismo no cuenta con la firma, huella o fotografía del ciudadano, mucho menos con una declaración de voluntad libre de éste, respecto a que es su deseo ingresar a las filas del denunciado.

Semejante situación se aprecia respecto de José Luis Pineda Puente, María Gabriela Flores González, Eduardo Rodríguez Guillermo y José de Jesús Jiménez Pérez, solo que en los casos referidos, se trata de un “comprobante electrónico de baja de afiliación” documento que, sustancialmente **da razón de que una persona específica fue dada de baja del padrón de afiliados de**

MORENA, pero en absoluto pone de manifiesto que la afiliación respectiva fue voluntaria, pues, como en el caso de los comprobantes de afiliación, carecen de cualquier signo de la voluntad de los quejosos para ser militantes del partido político.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que, a pesar de haber tenido distintas oportunidades procesales para hacerlo, el partido denunciado no aportó documento alguno para justificar que la militancia de Sesareo Martínez Martínez hubiese sido voluntaria.

En este sentido, se puede concluir que aun cuando *MORENA* negó haber afiliado a los quejosos sin obtener su consentimiento, lo cierto es que no aportó elementos de prueba idóneos y pertinentes con los cuales demostrara que las afiliaciones acreditadas estuvieron precedidas por la manifestación de voluntad libre de los quejosos para ser registrados como militantes del partido denunciado, por lo que, a partir del criterio de la regla probatoria establecida previamente, al no existir, por un lado, controversia en el sentido de que las ciudadanas y ciudadanos denunciados aparecieron inscritos como militantes de *MORENA*, y al no haberse, por otro lado, demostrado con medios de convicción oportunos e idóneos la voluntad de los quejosos para ser afiliados a su padrón, no obstante la carga de la prueba que le incumbía al denunciado, esta autoridad estima que hay elementos que permiten establecer que dichos ciudadanos fueron **indebidamente afiliados a MORENA**, utilizando para ello, sin su autorización, sus datos personales.

6. Caso concreto

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las ciudadanas y ciudadanos quejosos, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 355, párrafo 5, del *COFIPE*, cuyo contenido se replica en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas, un hecho antijurídico electoral.

Posteriormente, verificar que este hecho sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; esto es, partido político, candidato o inclusive cualquier persona física o moral, es decir, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma que, para la configuración de una infracción administrativa electoral, se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocida en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliado, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía -respetar la libertad de afiliación y, de ser necesario, acreditar que la incorporación a cada instituto político- no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, no depende, del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar la responsabilidad y sanción respectiva.

Para ello, la autoridad analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, a partir del cual es posible arribar al descubrimiento de la verdad de manera directa en el caso del análisis de las pruebas plenas o bien, de manera indirecta o circunstancial, obtener indicios incriminatorios, entendidos estos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de otro conocido.

En este sentido, debe decirse que, en principio, corresponde a los quejosos demostrar con pruebas suficientes, la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formulan en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba para demostrar las infracciones denunciadas, corresponde a los quejosos.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441, de la *LGIPE*.

En tanto que al que niega se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

Bajo esta óptica, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la *Sala Superior*, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de los quejosos para afiliarlos a su partido político, y no a los ciudadanos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes. Bajo esta lógica, la tesis defensiva de *MORENA* en cuanto a que el procedimiento que nos ocupa resulta sesgado al imponerle indebidamente la carga de la prueba debe desestimarse, sin que sea óbice para tal efecto, la inactividad procesal de los quejosos con posterioridad a la presentación de las quejas, pues una vez vinculadas las partes por virtud del emplazamiento las intervenciones posteriores resultan potestativas.

Como vimos, en el apartado anterior, está demostrado, a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* y el mismo denunciado, que las y los ciudadanos quejosos se encontraron, en ese momento, como afiliados de *MORENA*, esto es, el hecho factico (afiliación) respecto del cual se discute su licitud ha quedado plenamente demostrado.

Por otra parte, *MORENA* no demostró con medios de prueba, en ninguna de las múltiples oportunidades procesales atinentes, que las afiliaciones cuestionadas fueran el resultado de la manifestación de la voluntad libre e individual de los quejosos, esto es, no se evidenció que de modo propio los citados denunciados hayan expresado su consentimiento y, por ende, proporcionado sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Bajo este contexto, resulta inconcuso que en el caso concreto, la carga de la prueba correspondía a *MORENA*, en tanto que el dicho de los actores consistió en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliados, lo cual implica hechos negativos que en principio no son objeto de prueba. Por su parte, el partido político denunciado al sostener, en esencia, la tesis defensiva de que sí cumplió las normas constitucionales y legales que tutelan el derecho fundamental de afiliación y que los quejosos manifestaron su libre voluntad de afiliarse a dicho Instituto, asumió el deber de probar dicha situación fáctica.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018**

En este sentido, tal y como quedó expuesto en acápites anteriores, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país**, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e incluso, no pertenecer a ninguno.**

Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, resulta igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

Bajo esta óptica, la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *IFE*, ahora *INE*, en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, demostrar en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano **para formar parte en las filas de un instituto político**, o bien, **ya no pertenecer a éste**, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el **acto previo del consentimiento** –para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados- siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho (arguyendo que el deber es de los quejosos), sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes**, o –para el caso de la omisión de atender solicitudes de desafiliación- demostrar que

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes.

Con base en todo lo expuesto, toda vez que los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que se encuentra debidamente acreditada la afiliación de los quejosos; y que, además, *MORENA*, no cumplió su carga para demostrar que las afiliaciones cuestionadas son el resultado de la manifestación voluntaria de los denunciantes, **esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales**, lo cual, debe ser considerado para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

En este sentido, con el propósito de dar mayor claridad a la decisión que nos ocupa, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados; uno por cuanto hace a quienes se duelen de haber sido afiliados indebidamente a *MORENA*; y otro respecto de María Gabriela Flores González, a quien presuntamente le fue vulnerado su derecho de libertad de afiliación política al omitir darla de baja del padrón de militantes del partido denunciado, no obstante haberlo solicitado, según el dicho de la quejosa, lo cual implicó que ésta continuó afiliada al partido denunciado sin su consentimiento.

A) Ciudadanos quienes se duelen de haber sido afiliados indebidamente a MORENA.

En este supuesto se encuentran José Luis Pineda Puente, José de Jesús Jiménez Pérez, Carlos Sierra Martínez, Marcela Soledad García, Alma Karen Cervantes Ávila, Gloria Jahely Rivera Lobatos, Sarahí Rodríguez Luque, Evert Adán Rodríguez Fregoso, Eduardo Rodríguez Guillermo, Arturo Montiel Aparicio, Esmeralda Salinas Flores, Arsenio Arenas Ramírez y Sesareo Martínez Martínez, quienes afirmaron, sustancialmente, no haber otorgado su consentimiento para ser afiliados a *MORENA*.

Al respecto, aun cuando el denunciado manifestó haberlos afiliado voluntariamente y pretendió justificar tal circunstancia con las copias certificadas de los documentos

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018**

denominados “Comprobante electrónico de afiliación”, así como con los denominados “Comprobante electrónico de baja de afiliación”, lo cierto es que tales medios de prueba, además de ser documentales privadas desprovistas *per se* de eficacia demostrativa, no resultan idóneas para patentizar el consentimiento de los quejosos de ser afiliados al denunciado, ya que los mismos constituyen, esencialmente, un comprobante expedido por el partido político, en el cual se hace constar que un ciudadano en particular, está inscrito en el “Padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero”, o fue dado de baja del mismo, pero no revelan en modo alguno la voluntad de estos de pertenecer a dicho instituto político, pues de su contenido no se desprenden **datos ciertos, inequívocos y objetivos** que pongan de manifiesto la libre voluntad de los quejosos para ser incorporados al padrón de militantes de MORENA.

En este sentido, el denunciado pretendió justificar la legalidad de las afiliaciones de José Luis Pineda Puente, José de Jesús Jiménez Pérez, Carlos Sierra Martínez, Marcela Soledad García, Alma Karen Cervantes Ávila, Gloria Jahely Rivera Lobatos, Sarahí Rodríguez Luque, Evert Adán Rodríguez Fregoso, Eduardo Rodríguez Guillermo, Arturo Montiel Aparicio, Esmeralda Salinas Flores y Arsenio Arenas Ramírez, con documentos que no demuestran en modo alguno la voluntad de los quejosos para ser militantes de MORENA, sino que, de hecho, solo constituyen una confesión de que los ciudadanos en cuestión son o fueron afiliados del partido denunciado, pero no demuestran el carácter voluntario de las afiliaciones objetadas.

Es efecto, esta autoridad electoral no pasa por alto que el denunciado adujo, que al tratarse de afiliaciones electrónicas, los ciudadanos pueden libremente integrarse a *MORENA*, y que por esa razón, resulta intrascendente que en el caso concreto carezcan de soporte documental, ya que por el sólo hecho de estar inscritos los quejosos en el padrón de afiliados, debe presumirse que tal incorporación es voluntaria y consentida, pues *MORENA* es un instituto de buena fe, y son los ciudadanos quienes *motu proprio*, deciden integrarse a su padrón sin mayor trámite que registrarse en la plataforma electrónica *ex profeso* diseñada para tal efecto, en cualquier tiempo y espacio, y sin mayores exigencias.

Al respecto, esta autoridad electoral estima que si bien es cierto los partidos políticos tienen plena libertad para decidir la forma en que integran su padrón de afiliados,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

pudiendo ser ésta —como aduce el denunciado— la vía electrónica, también es cierto que constitucional y legalmente tal autoorganización debe observar y garantizar inexcusablemente la voluntad y consentimiento de los ciudadanos para ser integrados al padrón de militantes.

En efecto, tal como lo refiere Rojas Amandi¹⁷⁵, la manifestación de la voluntad tiene tanto un elemento subjetivo, como uno objetivo. El subjetivo (interno) implica una voluntad consciente de producir consecuencias de Derecho; en tanto que el objetivo (externo), entraña **una conducta observable** que tiene por objeto expresar dicha voluntad, de manera que la coincidencia entre la voluntad y la conducta que sirva para expresarla, es un presupuesto no solo de validez del acto jurídico, sino de su existencia misma.

Bajo este contexto, debe decirse que en el caso concreto, esta autoridad no advierte, en modo alguno, que los quejosos hayan tenido y expresado la voluntad para ser afiliados a *MORENA*, puesto que en el sumario no hay elementos de prueba que de forma cierta, objetiva e inequívoca, revelen esa manifestación volitiva para afiliarse al denunciado, no obstante los elementos aportados al procedimiento por *MORENA*, en desahogo de la carga probatoria que le impone haber afirmado que las afiliaciones controvertidas fueron voluntarias.

De este modo, con independencia de que los comprobantes electrónicos ofrecidos por el denunciado **no hayan sido objetados** por los quejosos, o de que estos hayan dejado de comparecer a formular alegatos, como si —en concepto del partido denunciado—, hubiesen abandonado el procedimiento al haber satisfecho sus intereses personales en sus aspiraciones de fungir como capacitadores, se estima que los elementos de prueba aportados por el denunciado resultan ineficaces, además de no ser idóneos para justificar la legalidad de las afiliaciones controvertidas, pues, no debe perderse de vista que, al menos en el presente asunto, con posterioridad a la denuncia y a la fijación de litis como efecto vinculante del emplazamiento, la conducta procesal de los quejosos es potestativa y no incide ni releva el deber probatorio de *MORENA* de justificar la legalidad de las afiliaciones que le fueron cuestionadas.

¹⁷⁵ Consultable en <http://www.revistas.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/61211/53953>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

Así, para esta autoridad electoral el contenido de los comprobantes electrónicos de afiliación y baja de afiliación con los que *MORENA* pretendió justificar la legalidad de las afiliaciones de los quejosos, únicamente revelan la existencia de un registro electrónico confeccionado por el denunciado, el cual en modo alguno patentiza el consentimiento y voluntad de los quejosos para ser integrados a su padrón de militantes.

Al respecto, resulta orientadora la Jurisprudencia 45/2002, emitida por la Sala Superior, en lo que concierne a lo que la doctrina designa como el objeto de la prueba:

PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. *Conforme a su naturaleza, se consideran como las **constancias reveladoras de hechos determinados**, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los **actos representados**. El documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, **al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.***

[Énfasis añadido]

Ahora, en el caso específico de Sesareo Martínez Martínez, *MORENA* no aportó a la controversia medio de prueba alguno para demostrar que este manifestó libremente su voluntad para ser incorporado como su militante o que presumiera, cuando menos, su consentimiento y justificar con ello la licitud de su afiliación o bien generar una duda razonable en torno a la ilegalidad de la militancia imputada, faltando al deber probatorio que le incumbía, no obstante las múltiples oportunidades procesales concedidas por la *UTCE*, así como los diversos requerimientos realizados por la misma autoridad.

En suma, bajo el contexto factico y normativo expuesto, resulta procedente concluir que Arsenio Arenas Ramírez, Carlos Sierra Martínez, Marcela Soledad García, Alma Karen Cervantes Ávila, Gloria Jahely Rivera Lobatos, Sarahí Rodríguez Luque, Evert Adán Rodríguez Fregoso, Arturo Montiel Aparicio, Esmeralda Salinas Flores, José Luis Pineda Puente, Eduardo Rodríguez Guillermo, José de Jesús Jiménez Pérez y Sesareo Martínez Martínez, se ha comprobado que **es existente la infracción denunciada**, puesto que fueron afiliados indebidamente a MORENA, utilizando para tal efecto, sin autorización, sus datos personales.

B) Ciudadana que no fue dada de baja oportunamente del padrón de afiliados de MORENA.

Del contenido del escrito de queja de María Gabriela Flores González se advierte que se duele esencialmente de no haber sido dada de baja del padrón de militantes de *MORENA*, a pesar de, según su dicho, haber renunciado al mismo. Esto es, en el caso, no está controvertida la afiliación voluntaria de la quejosa a *MORENA*, sino que, cuando a su decir solicitó al partido político ser dada de baja de su padrón de militantes, el instituto político fue omiso en atender su solicitud, de ahí que es la indebida continuidad de esa afiliación, la que debe dilucidarse.

Para mayor claridad de la presente decisión, resulta conveniente citar lo manifestado por la quejosa¹⁷⁶ al tenor que sigue:

“ . . .

Sí estuve afiliada al partido, pero desconozco el motivo por el cual sigo apareciendo en su lista de militantes. Solicite la baja y cuento con el documento que lo comprueba...

Bajo protesta de decir verdad hace tiempo estuve afiliada al partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) pero pedí mi baja. Al momento de solicitar el empleo en la institución me di cuenta de que no se había habilitado mi baja”.

¹⁷⁶ Visible a fojas 76 a 77 del expediente

[Énfasis añadido]

Como puede advertirse, por un lado, la quejosa reconoció que se afilió voluntariamente a *MORENA* y, por otro, señaló haber solicitado su baja de dicho instituto, de modo que en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar sus aseveraciones, esto es, sus pretensiones se encuentran condicionadas a demostrar plenamente los hechos que sustentan su causa de pedir.

En efecto, conforme al artículo 465, párrafo 2, inciso g) de la *LEGIPE*, los quejosos que denuncien una infracción a la normatividad electoral **deben**, entre otros requisitos, ofrecer y aportar las pruebas con que cuenten, máxime cuando, en el particular, la quejosa reconoció contar con tales medios probatorios.

Al respecto, es aplicable la Jurisprudencia **16/2011**,¹⁷⁷ del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a **que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos

¹⁷⁷ Consultable en la página: <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2016/2011>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

[Énfasis añadido]

Bajo esta lógica, aun cuando, como ha quedado dicho, es una carga del accionante aportar todos los medios de prueba con los que cuente, tal circunstancia no aconteció en el caso que nos ocupa, pues la quejosa, a pesar de reconocer que el documento base de su pretensión se encontraba en su poder, omitió aportarla a la controversia, incluso cuando la Unidad Técnica, explícitamente la requirió para que exhibiera las constancias demostrativas de que solicitó su baja a MORENA, apercibida que, de no dar cumplimiento a dicha solicitud en tiempo y forma, el presente asunto se resolvería con los elementos integrados al expediente en el momento procesal oportuno.

En este orden de ideas, toda vez que la quejosa pasó por alto cumplir la carga probatoria que le impone la normatividad electoral, concerniente a demostrar sus afirmaciones —en el caso, que solicitó a MORENA ser dada de baja como militante—, es que esta autoridad electoral nacional concluye que **no está acreditada la infracción denunciada.**

SEXTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad por parte del partido político denunciado, en los casos detallados en el considerando que antecede, procede ahora determinar la sanción correspondiente, tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del *COFIPE*, cuyo contenido se reproduce en el diverso 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, relativo a la gravedad de la responsabilidad en que se incurra; el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; y, en su caso, la reincidencia y el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

| Tipo de infracción | Descripción de la conducta | Disposiciones jurídicas infringidas |
|---|---|---|
| La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado al afiliarse de forma indebida a 13 ciudadanos, con lo que se transgreden disposiciones de la <i>Constitución</i> y del <i>COFIPE</i> , en el momento de su comisión | La conducta fue la afiliación indebida y el uso no autorizado de los datos personales de 13 ciudadanos por parte de <i>MORENA</i> . | Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la <i>Constitución</i> ; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), y u); 44, párrafo 2; 341, párrafo 1, inciso a), 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 354, párrafo 1, inciso a), del <i>COFIPE</i> ; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIPE</i> ; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la <i>LGPP</i> . |

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En el presente asunto, las disposiciones vulneradas tienden a preservar el derecho de las y los ciudadanos de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *MORENA* incluyó indebidamente en su padrón de afiliados, a trece de los quejosos, sin demostrar que obtuvo su consentimiento para incorporarlos, vulnerando con ello lo establecido en los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; y 5, párrafo 1; y 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*; cuyo contenido se reproduce en los artículos 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e) de la *LGPP*.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos

mexicanos, de optar libremente por ser o no militantes de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser agremiados a los distintos partidos políticos.

Por otra parte, como se analizó, se utilizaron datos personales como lo son, al menos el nombre y la clave de elector de cada uno de las y los ciudadanos para ser afiliados, lo cual ocurrió en contra de su voluntad, de ahí que el uso de sus datos personales se constituya como un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente a *MORENA*.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que aun cuando se acreditó que *MORENA* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del partido político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de trece de los quejosos, esta situación no conlleva a estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación por parte del instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a los quejosos, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso bajo estudio, la irregularidad atribuida a *MORENA*, consiste en incluir en su padrón de afiliados a trece ciudadanos, sin haber recabado la voluntad de éstos para pertenecer a las filas del instituto político en el cual

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

se encontraron incluidos, tal y como se advirtió a lo largo de la presente Resolución de forma pormenorizada, inobservando lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

b) Lugar y Tiempo. En el caso concreto, las afiliaciones controvertidas sucedieron en las fechas y lugares que se citan a continuación:

| No. | Quejoso | Fecha | Lugar |
|-----|------------------------------|------------|--------------|
| 1. | José Luis Pineda Puente | 23/07/2013 | Guerrero |
| 2. | José de Jesús Jiménez Pérez | 17/03/2013 | México |
| 3. | Carlos Sierra Martínez | 17/11/2013 | Puebla |
| 4. | Marcela Soledad García | 29/09/2013 | Puebla |
| 5. | Alma Karen Cervantes Ávila | 10/11/2013 | Quintana Roo |
| 6. | Gloria Jahely Rivera Lobatos | 17/11/2013 | Sinaloa |
| 7. | Sarahí Rodríguez Luque | 24/02/2013 | Sinaloa |
| 8. | Evert Adán Rodríguez Fregoso | 01/12/2013 | Sinaloa |
| 9. | Eduardo Rodríguez Guillermo | 25/01/2013 | Tabasco |
| 10. | Arturo Montiel Aparicio | 06/10/2013 | Tlaxcala |
| 11. | Esmeralda Salinas Flores | 12/11/2013 | Zacatecas |
| 12. | Arsenio Arenas Ramírez | 28/05/2013 | Zacatecas |
| 13. | Sesareo Martínez Martínez | 02/08/2013 | Veracruz |

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte de *MORENA*, en violación a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

- *MORENA* es un Partido Político Nacional y, por tanto, tiene el estatus constitucional de **entidad de interés público**, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- *MORENA* está **sujeta al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de las y los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El derecho de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de las y los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a) y e), de la *LGPP*.

- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria.**
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición (para el caso de solicitudes de desafiliación), en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La afiliación indebida o sin consentimiento a un partido político, es una violación de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta se considera dolosa, porque:

- 1) Trece de los quejosos aluden que no solicitaron voluntariamente, en momento alguno, su registro o incorporación como militantes a *MORENA*; sin que dicha afirmación fuera desvirtuada.

- 2) Quedó acreditado que los quejosos se encontraban en el padrón de militantes de *MORENA*, conforme a lo informado por la *DEPPP*, autoridad encargada de la verificación del padrón de militantes de los partidos políticos para demostrar que cuentan con el número mínimo de afiliados necesario para la conservación de su registro.
- 3) El partido político denunciado no demostró con las pruebas idóneas, que las afiliaciones de los quejosos se hubieran realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta pertinente precisar que la conducta desplegada por *MORENA*, se cometió al afiliar indebidamente a trece personas, sin demostrar el acto volitivo de éstos para ingresar en su padrón de militantes, así como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

Por cuanto hace a este tema, de conformidad con el artículo 355, párrafo 6 del COFIPE, cuyo contenido reproduce el diverso 458, párrafo 6 de la LGIPE, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado ordenamiento legal, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En este sentido, por cuanto hace a *MORENA*, esta autoridad tiene presente la existencia de diversas resoluciones emitidas por el Consejo General, sobre

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018**

conductas idénticas a la que nos ocupa, destacándose para los efectos del presente apartado, la identificada con la clave INE/CG447/2017, por la que se resolvió el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/ALCM/CG/72/2017, misma que no fue impugnada y, por tanto, es definitiva y firme.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción denunciada en el presente procedimiento, fueron realizadas con anterioridad al dictado de la referida resolución, se estima que en el caso no existe reincidencia.

B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos al partido político, pues se comprobó que *MORENA* los afilió sin

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

demostrar que medió la voluntad de éstos de pertenecer a la lista de agremiados de dicho instituto político.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, con la correlativa obligación de cada partido político, de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la indebida afiliación de los denunciantes, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados de *MORENA*.
- No existió un beneficio por parte del denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún Proceso Electoral.
- No existe reincidencia por parte de *MORENA*, en la infracción denunciada.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió *MORENA* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación de las y los denunciantes, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la *Constitución*.

C) Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a) de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras cuestiones**, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON**

APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias relevantes que converjan en un caso determinado**, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIPE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIPE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación como el que ha quedado demostrado a cargo de *MORENA*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del Acuerdo del Consejo General INE/CG33/2019” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos *MORENA*, advirtieron que a la violación del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la violación al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los Partidos Políticos Nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos, podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, once de noviembre y once de diciembre, todos de dos mil diecinueve, e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, del veintidós de enero de dos mil veinte, respectivamente, signados por el Director

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018**

Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que **los siete partidos políticos, —entre ellos MORENA— mediante diversos oficios, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VI/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro ***MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.***

En efecto, en cumplimiento al citado Acuerdo, la *UTCE*, mediante proveído de dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, instruyó a MORENA para que procediera a eliminar de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciantes en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue verificada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, y por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En relación con lo anterior, MORENA atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas quejas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por lo anterior, esta autoridad considera que hasta la fecha, con la información de que dispone este *Consejo General*, el instituto político denunciado realizó las acciones idóneas, necesarias y suficientes, tendentes a restituir el derecho de libre afiliación de los sujetos quejosos, es decir, llevó a cabo todo un proceso que tuvo como resultado que la situación jurídica de las y los denunciados volvieran al estado en que se encontraban, antes de que fueran afiliados al partido, en términos del Acuerdo INE/CG33/2019, denotando una actitud proactiva en pos de regularizar y corregir, de forma general, la situación registral que persiste entre sus afiliados.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde a MORENA por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹⁷⁸ *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la inmediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el quántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por MORENA, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, haciendo gravitar el criterio que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGIFE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada,

¹⁷⁸ Consultable en la página <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

Lo anterior es así, ya que de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del acuerdo general INE/CG33/2019, MORENA informó sobre los avances en la realización de las tareas encomendadas mediante el citado acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la finalidad de depurar su padrón de afiliados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

Ahora bien, como se precisó, esta autoridad con posterioridad a la vigencia del acuerdo aludido, verificó a través de actas circunstanciadas que no existiera en el portal de internet de MORENA información relacionada con personas en la lista de reserva, lo cual fue corroborado mediante acta de once de febrero de este año.

De manera adicional, destaca el correo electrónico de doce de febrero de dos mil veinte, a través del cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias, que el partido político denunciado en su oportunidad y por lo que hace a las afiliaciones denunciadas, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo ordenado por este *Consejo General* con lo que se evidencia el actuar de cumplimiento por parte del partido político denunciado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

D) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte de *MORENA*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, amparado en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile, tratándose de partidos políticos, a través del **recurso de apelación** previsto en el precepto 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del **juicio para la protección de los datos personales de los ciudadanos** previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento, cuando se impugne por ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el procedimiento sancionador ordinario, incoado con motivo de las denuncias presentadas por **Ana Iveth Escalante Vite, Juana Hernández de Jesús, y Jesús Gabriel Juárez Vilchis**, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

SEGUNDO. Se **TIENE POR ACREDITADA LA INFRACCIÓN DENUNCIADA** por Arsenio Arenas Ramírez, Carlos Sierra Martínez, Marcela Soledad García, Alma Karen Cervantes Ávila, Gloria Jahely Rivera Lobatos, Sarahí Rodríguez Luque, Evert Adán Rodríguez Fregoso, Arturo Montiel Aparicio, Esmeralda Salinas Flores, José Luis Pineda Puente, Eduardo Rodríguez Guillermo, José de Jesús Jiménez Pérez y Sesareo Martínez Martínez, haciendo para ello uso indebido de sus datos personales, en términos de lo establecido en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

TERCERO. NO ESTÁ ACREDITADA LA INFRACCIÓN DENUNCIADA por María Gabriela Flores González, en términos de lo razonado en el Considerando **QUINTO** esta Resolución.

CUARTO. Se impone una **amonestación pública** a *MORENA*, en los términos del Considerando **SEXTO** de la presente Resolución.

QUINTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en términos de lo establecido en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

SEXTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a fin de hacer efectiva la sanción impuesta a *MORENA*, una vez que la misma haya causado estado.

Notifíquese personalmente a las ciudadanas y ciudadanos quejosos en el presente asunto, así como a *MORENA*, por conducto de su representante propietario ante este Consejo General; y por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/ERG/JD05/TAB/47/2018

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2020, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**